

SCI-732-2025

Cartago, 03 de setiembre de 2025

Comisión Permanente Especial de Ambiente
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
Departamento de Secretaría del Directorio
Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Comisión Especial de Reforma del Estado
Comisión Especial N.º 23949 Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado
Asamblea Legislativa

Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los proyectos de ley Expedientes N.º 23.485 (texto dictaminado), 24.007 (texto dictaminado), 24.024, 24.124 (texto sustitutivo), 24.444 (texto actualizado) 24.585, 24.802, 24.804 y 24.837

Estimables comisiones:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas

directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los Expedientes N.º 23.485 (texto dictaminado), 24.007 (texto dictaminado), 24.024, 24.124 (texto sustitutivo), 24.444 (texto actualizado) 24.585, 24.802, 24.804 y 24.837, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza a continuación:

5.1. Expediente N.º 23.485

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.485 (texto dictaminado) LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-102-2025 06-03-2025	SCI-194-2025 11-03-2025	AL-312-2025 20-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-312-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº23.485
Nombre	<i>Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria. reforma al artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, manejo y conservación de suelos; así como reforma al artículo 229 y adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal.</i>
Objeto	<i>Establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.</i>

Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se recomienda que el proyecto de ley establezca una disposición que reconozca la potestad de las universidades públicas para autorizar y regular quemas en sus propias propiedades con fines de investigación, bajo criterios técnicos definidos por ellas mismas.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria. reforma al artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, manejo y conservación de suelos; así como reforma al artículo 229 y adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal”, tramitado bajo Expediente N°23.485; y al efecto se indica:

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente iniciativa de ley plantea establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.*

Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Motivación: *En el presente proyecto se dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las Municipalidades deberán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas con visitas a campo, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por nueve artículos y se detallan las leyes que reformaría.*

ARTÍCULO	PROPUESTA
	Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria. reforma al artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, manejo y conservación de suelos; así como reforma al artículo 229 y adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal.
1	ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. Establecer un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.
2	ARTÍCULO 2- Permiso de quema. <u>Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).</u>
3	ARTÍCULO 3- Fiscalización. <u>El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las Municipalidades deberán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas con visitas a campo, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.</u> De existir incumplimiento de las medidas indicadas en esta ley, el MAG o alguna de las instituciones públicas facultadas para la fiscalización hará las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, se suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia penal correspondiente.
4	ARTÍCULO 4- Suspensión. Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el Ministerio de Salud, así como el Ministerio de Ambiente y Energía o la municipalidad, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.
5	ARTÍCULO 5- Denuncia. El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor legítimo del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.
6	ARTÍCULO 6- Responsabilidad de las instituciones en la denuncia de Infracciones El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud o la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones establecidas en la presente ley, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el Ministerio de Agricultura y

	<p><i>Ganadería para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.</i></p>
<p>7</p>	<p>ARTÍCULO 7- Se reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el cual en adelante se leerá de la siguiente manera:</p> <p><u>Artículo 24- Para realizar quemas en terrenos de aptitud agrícola deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme al permiso extendido para los efectos, según el reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal. El Ministerio de Agricultura y Ganadería conformará un Comité Interinstitucional Permanente de control y supervisión de Quemas, como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemas agrícolas garantizando que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública.</u></p> <p><u>Este Comité Interinstitucional Permanente, estará conformado de la siguiente manera:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien presidirá. b) Un representante titular y uno suplente del Ministerio de Salud. c) Un representante titular y uno suplente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. d) Dos representantes titulares y dos suplentes de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria. <p><i>Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.</i></p> <p><i>El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines, en las regiones del país que lo estime conveniente, conformado por los representantes locales de las instituciones y organizaciones que integran el mismo Comité Interinstitucional Permanente. No obstante, en dichos comités locales también podrán integrarse:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) un representante de la municipalidad del cantón en que tenga su sede el comité local. La municipalidad respectiva podrá delegar su representación en cualquier organización distrital o cantonal existente representativa de intereses colectivos o difusos, debidamente conformada según la ley correspondiente. b) un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, c) un representante del Ministerio de Seguridad Pública. <p><i>Reglamentariamente se definirán las funciones y esquema organizacional y operativo del Comité Interinstitucional Permanente, así como de los comités locales.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición del público, para consulta, la información relativa a los permisos de quemas agrícolas controladas que se hayan otorgado, garantizando el acceso a la información pública. Reglamentariamente se definirá el tipo de información que estará disponible, los medios de consulta y el procedimiento para tener acceso a ella.</i></p>

8	<p>ARTÍCULO 8- Se reforma el artículo 229 del Código Penal, para que se le agregue el inciso 7, el cual se leerá de la siguiente manera: Artículo 229- Daño agravado Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años: (...) 7) Cuando el daño recaiga sobre terrenos dedicados a la actividad agrícola o pecuaria.</p>
9	<p>ARTÍCULO 9- Se adiciona un artículo 253 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, que en adelante se leerá de la siguiente manera: Artículo 253 ter- Quemas vandálicas e incendios vandálicos a campos agrícolas Será reprimido con prisión de cinco a diez años a quien realice una quema vandálica, entendida como aquella quema que se realiza sin permiso o contraviniendo la normativa sobre quemas vigente, y que con dicha acción creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será de dos a cinco años de prisión, cuando el peligro común para las personas o los bienes haya sido causado por culpa.</p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley pretende la Reforma de la Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria, reforma al artículo 24 de la Ley N.º 7779, Ley de uso, manejo y conservación de suelos; así como reforma al artículo 229 y adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal.

El proyecto Ley establece un marco regulatorio para las quemas controladas en terrenos agrícolas, el cual buscará garantizar la protección de la salud pública y el medio ambiente al aplicar medidas de penalización, fiscalización y prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica agrícola.

En ese sentido este proyecto ley en trámite, no presenta roces con la autonomía universitaria, sin embargo sería recomendable que el proyecto

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

de ley establezca una disposición que reconozca la potestad de las universidades públicas para autorizar y regular quemas en sus propias propiedades con fines de investigación, bajo criterios técnicos definidos por ellas mismas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.485 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca una disposición que reconozca la potestad de las universidades públicas para autorizar y regular quemas en sus propias propiedades con fines de investigación, bajo criterios técnicos definidos por ellas mismas.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.2. Expediente N.º 24.007

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.007 (texto dictaminado) REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-0270-2025 20-03-2025	SCI-239-2025 24-03-2025	AL-295-2025 21-04-2025

Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA			
--	--	--	--

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-295-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.007
Nombre	<i>Reforma de varios Artículos de la Ley de Control Interno, Código Municipal y a La Ley Orgánica de la Contraloría General de La República Para Fortalecer la Naturaleza de las Auditorías Internas y su Relación con la Administración Activa</i>
Objeto	<i>Fortalecer el rol y el funcionamiento de las auditorías internas dentro de la administración pública costarricense en general, clarificando y delimitar con mayor precisión las competencias, validando la naturaleza asesora de la auditoría interna, y evitando que las auditorías internas se involucren en la toma de decisiones propias de la administración activa</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de varios Artículos de la Ley de Control Interno, Código Municipal y a La Ley Orgánica de la Contraloría General de La República Para Fortalecer la Naturaleza de las Auditorías Internas y su Relación con la Administración Activa”, tramitado bajo Expediente N°24.007, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley propone las reformas de los artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002; la reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998 y la reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994, para fortalecer el rol y el funcionamiento de las auditorías internas dentro de la administración pública costarricense en general, clarificando y delimitar con mayor precisión las competencias, validando la naturaleza asesora de la auditoría interna, y evitando que las auditorías internas se involucren en la toma de decisiones propias de la administración activa

Motivación: Este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de fortalecer el sistema de control interno dentro de la administración pública costarricense en general, con un enfoque particular en el rol y funcionamiento de las auditorías internas. Se ha identificado la oportunidad de mejorar la gestión pública mediante una definición más clara de las competencias entre la administración activa y las auditorías internas, así como una validación explícita de la naturaleza asesora de estas últimas. El objetivo es optimizar la labor de las auditorías para que contribuyan de manera más efectiva a la transparencia, eficiencia y legalidad en el manejo de los fondos y recursos públicos en todos los niveles de la administración.

Este fortalecimiento se busca lograr, entre otros aspectos, clarificando que las recomendaciones de las auditorías internas son de carácter asesor y deben ser evaluadas por la administración activa responsable de la toma de decisiones. Asimismo, se pretende evitar que las auditorías se involucren en funciones propias de la administración, asegurando que su accionar se centre en su ámbito de competencia, definido por el plan de trabajo anual. En última instancia, la iniciativa busca consolidar a las auditorías internas como pilares fundamentales del control interno, complementando la labor de la Contraloría General de la República y promoviendo una gestión pública más íntegra y responsable en Costa Rica.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por tres artículos, que implican las reformas de los artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002; la reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998 y la reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994:

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Ley 8292, Ley General de Control Interno</i>		
<i>ARTÍCULO 1- Se reforman los <u>artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, para que en adelante se lean como sigue:</u></i>		
<i>Artículo 5º-Congreso</i>	<i>Artículo 5- Congreso</i>	<i>La convocatoria del</i>

<p>Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública. La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez cada dos años, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, con la participación de los auditores y subauditores internos del Sector Público, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de estrechar relaciones, propiciar alianzas estratégicas, fomentar la interacción coordinada de competencias, establecer vínculos de cooperación, intercambiar experiencias, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el Sector Público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta Ley. El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad.</p>	<p>Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública, en la modalidad virtual o presencial, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias, responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley. El objeto del congreso</p>	<p>Congreso se reforma para que se haga al menos una vez al año. Se incluyen los encargados del control interno. Con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley. La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del Congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual</p>
--	---	--

	<p><i>deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno.</i></p> <p><i>La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del Congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad, procurando un balance entre lo que el órgano fiscalizador solicite y la situación fiscal nacional posibilite, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.</i></p>	
<p><i>Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:</i> (...) <i>b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.</i> (...) <i>f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.</i></p>	<p><i>Artículo 22- Competencias Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:</i> (...) <i>b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes, a través de sus servicios preventivos.</i> (...) <i>f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo 36 de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.</i> <i>Estos planes deben incorporar los aspectos</i></p>	<p><i>Se agrega a través de sus servicios preventivos. Se agrega preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo 36 de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.</i></p>

	<p><i>sujetos a control por parte de la auditoría interna, determinados con base en criterios técnicos y legales, así como el seguimiento y evaluación de las recomendaciones derivadas de las auditorías externas y estudios especializados externos que la Administración haya contratado en atención a las sanas prácticas y normativa vigente. La auditoría interna deberá verificar la implementación efectiva de dichas recomendaciones e incorporar sus resultados en sus informes de seguimiento. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública en la forma y términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República. (...)</i></p>	
<p><i>Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.</i></p>	<p><i>Artículo 25- Independencia funcional y de criterio El auditor interno, subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la actividad de auditoría interna.</i></p>	<p><i>Se agrega el auditor interno, subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna Y con independencia de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la actividad de auditoría interna.</i></p>

	<p><i>Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.</i></p>	
<p>Artículo 30.- Jornada laboral. <i>La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo. Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.</i></p>	<p>Artículo 30- Jornada laboral <i>La jornada laboral del auditor, subauditor interno y funcionarios de la auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo. Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda. Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos</i></p>	<p><i>Se agregan los funcionarios de la auditoría y que deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora.</i></p>

	<p>deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución para su visto bueno.</p>	
<p>Artículo 34.-Prohibiciones. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.</p>	<p>Artículo 34- Prohibiciones El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta Ley. (...)</p>	<p>Excepción: Artículo 24.-Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano. Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.</p>

<p>Artículo 35.-Materias sujetas a informes de auditoría interna. Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia. Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la auditoría interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones. La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.</p>	<p>Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones. Estos servicios, dada su naturaleza preventiva y oportuna, se brindarán independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual, siempre que versen sobre asuntos de su competencia y se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes, preservando la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las demás competencias de la</p>	<p>Se agregan responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Ahora los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados.</p>
--	---	--

	<p><i>auditoría interna. Los informes deberán señalar las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.</i></p> <p><i>La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.</i></p>	
<p><i>Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados.</i></p> <p><i>Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.</i></p>	<p><i>Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados</i></p> <p><i>Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.</i></p> <p><i>Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los</i></p>	<p><i>Se agrega que las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.</i></p>

	hallazgos detectados. (...)	
<p>Artículo 37.-<i>Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.</i></p>	<p>Artículo 37- <i>Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca</i> Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones. <i>Los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables.</i> El informe de auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular</p>	<p><i>Se agregan las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones</i></p>

	<p>subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atientes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la auditoría interna, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.</p>	
<p>Código Municipal, Ley 7754</p>		
<p>ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998, de manera que se lea como sigue:</p>		
<p>Artículo 52. - Según el artículo anterior, toda municipalidad nombrará a un contador o auditor, quienes ejercerán las funciones de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las obras que les asigne el Concejo. Cuando lo considere necesario para el buen funcionamiento de los órganos administrativos, la</p>	<p>Artículo 52.- Toda municipalidad nombrará a un contador o gestor financiero como funcionario municipal, amparado por los derechos y beneficios de la carrera administrativa municipal. Además, deberán contar con una auditoría interna o implementar los métodos de control o fiscalización alternativos, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General</p>	<p>Se agrega que se nombrará a un contador o gestor financiero como funcionario municipal, amparado por los derechos y beneficios de la carrera administrativa municipal. Además, deberán contar con una auditoría interna o implementar los métodos de control o fiscalización alternativos</p>

<p>municipalidad solicitará al Concejo su intervención. El contador y el auditor tendrán los requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por tiempo indefinido y solo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por justa causa, mediante acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo, previa formación de expediente, con suficiente oportunidad de audiencia y defensa en su favor.</p>	<p>de Control Interno, Ley N.º 8292 del 31 de julio de 2002 y sus reformas.</p>	
<p><i>Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428</i></p>		
<p>ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo <u>26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General</u> de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994, de manera que se lea como sigue:</p>		
<p>Artículo 26.-Potestad sobre auditorías internas. La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. Presentada la oposición, la</p>	<p>Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. La Contraloría General de la República planificará las fiscalizaciones que realizará a corto y mediano plazo, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones, o si la Asamblea Legislativa así lo determina. El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al</p>	<p>Se detalla el procedimiento, plazos y cumplimiento del debido proceso</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025

Página 21

<p><i>auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.</i></p> <p><i>Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.</i></p>	<p><i>jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto o recomendado, o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.</i></p> <p><i>Presentada la oposición, el jerarca de la institución y la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.</i></p> <p><i>Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.</i></p> <p><i>El jerarca institucional, previa formación del expediente, podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna pueda estar incumpliendo la normativa técnica y legal aplicable, se incumpla el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio y sus reformas, o cuando se considere que sus actuaciones injieren</i></p>	
---	--	--

	<p><i>indebidamente en las competencias y la toma de decisiones propias de la administración activa, comprometiendo la efectividad del sistema de control interno o poniendo en riesgo a la institución. El Órgano Contralor, garantizando el debido proceso y con oportunidad suficiente de audiencia y defensa, deberá investigar en el plazo de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia, prorrogable por única vez por igual término. Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República informará lo resuelto al denunciante y al denunciado, quienes podrán interponer oposición conforme a las disposiciones antes señaladas. Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de un mes para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato a las partes. Cuando corresponda, la Contraloría, con base en su potestad exclusiva sobre las auditorías internas, y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, podrá ordenar la apertura del procedimiento administrativo, o bien, en caso de determinarse la existencia de eventuales delitos, presentará la denuncia ante el Ministerio</i></p>	
--	--	--

	<p><i>Público. El régimen sancionatorio aplicable en sede administrativa será el contemplado en el artículo 41 de esta ley. El planteamiento de toda denuncia deberá ajustarse a los lineamientos y directrices que, para el efecto, dicte el ente Contralor.</i></p>	
--	---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

Se indica que el proyecto pretende las reformas de los artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002; la reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998 y la reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994, con el fin de fortalecer la naturaleza de las Auditorías Internas y su relación con la Administración Activa.

Las reformas proponen la ampliación de funciones de los funcionarios de las Auditorías internas, más detalle de las competencias, definición de procedimientos de control interno y del debido proceso a cumplir y su relación con la Administración.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, si [sic] podría presentar ampliación de las funciones de la Auditoría Interna relacionadas con el control interno y la posible actualización de la normativa interna de dicha auditoría.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.007 no presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico, por cuanto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución.

Sin embargo, es importante mencionar que si bien el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si [sic] podría presentar ampliación de las funciones de la Auditoría Interna relacionadas con el control interno y la posible actualización de la normativa interna de dicha auditoría. Y como tal la Auditoría Interna Institucional podría referirse en dichos temas de la reforma de las leyes. Por lo que se recomienda realizar la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita y subrayado es del original)

En el Expediente N.º 24.007, también se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Auditoría Interna, mediante nota AUDI-061-2025 del 31 de marzo del 2025, suscrita por el Lic. José Mauricio Pérez Rosales, M.Sc., auditor interno, dirigido a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

Consideraciones generales del proyecto	Observaciones concretas al proyecto	Recomendaciones
<p><i>Artículo 22- Competencias Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Estos planes deben incorporar los aspectos sujetos a control por parte de la auditoría interna, determinados con base en criterios técnicos y legales, así como el seguimiento y evaluación de las recomendaciones derivadas de las auditorías externas y estudios especializados externos que la Administración haya contratado en atención a las sanas prácticas y normativa vigente.</i></p> <p><i>La auditoría interna deberá verificar la implementación efectiva de dichas</i></p>	<p><i>No se define, a qué se refiere el termino de estudios especializados externos, cuyo seguimiento le corresponde a la Administración Activa, por ser solicitados por ésta.</i></p> <p><i>La redacción sugiere una trasgresión al artículo 34, en relación con la prohibición establecida en el inciso a) al asignar a las Auditorías Internas funciones de Administración Activa.</i></p>	<p><i>La redacción sugiere una trasgresión al artículo 34, en relación con la prohibición establecida en el inciso a) al asignar a las Auditorías Internas funciones de Administración Activa.</i></p> <p><i>Se sugiere revisar a la luz de lo establecido en el artículo 34 Prohibiciones de la misma Ley.</i></p>

<p><i>recomendaciones e incorporar sus resultados en sus informes de seguimiento.</i></p>		
<p><i>Artículo 25- Independencia funcional y de criterio ... Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.</i></p>	<p><i>Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones. La redacción sugiere una trasgresión al artículo 24 de la misma Ley.</i></p>	<p><i>La evaluación del desempeño que se realice debe tener como límite la independencia funcional y de criterio del auditor interno y/o subauditor, por lo que su evaluación se puede orientar al cumplimiento del Plan de Trabajo informado anualmente a la Contraloría General de la República y al Jerarca; además se debe rescatar que la evaluación de los colaboradores de la Auditoría Interna debe ser aplicada por el Auditor Interno, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Control Interno.</i></p> <p><i>Se sugiere revisar a la luz de lo establecido en el artículo 24 Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables de la misma Ley.</i></p>
<p><i>Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna. “... Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad</i></p>	<p><i>Los servicios que presta la auditoría interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos. ... Los servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros. Según la norma</i></p>	<p><i>Se sugiere revisar el concepto de servicios preventivos, dado que los criterios, opiniones u observaciones que emita la Auditoría Interna, por su naturaleza no tienen el carácter de recomendaciones para la Administración, corresponde al servicio de asesoría que brinda esta instancia, los cuáles se constituyen en insumos para la toma de decisiones, en el caso de</i></p>

<p>y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarla en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.</p>	<p>1.1.4 Servicios de la auditoría interna.</p>	<p>que las mismas sean acogidas.</p> <p>Se debe aclarar más la redacción en cuanto a los servicios de auditoría, se considera que los criterios y las opiniones se deben valorar en los servicios de auditoría pero no constituyen un servicio en sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los servicios de auditoría comprenden los distintos tipos de auditoría (financiera, operativa y carácter especial). A los efectos, debe observarse la normativa aplicable. • Servicios preventivos incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.
<p>Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados</p> <p>Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.</p> <p>Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) El titular subordinado,</p>	<p>Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.</p> <p>Pasó de ordenará a podrá ordenar:</p>	<p>Se sugiere aclarar a cuál plan de trabajo se refiere; pareciera referirse a la relación de los objetivos institucionales definidos en los planes anuales operativos institucionales así como en los planes estratégicos.</p> <p>El texto vigente indica “ordenará” dando una disposición imperativa, el texto propuesto señala “podrá”, lo cual establece una disposición facultativa. El riesgo que se asume con el cambio</p>

<p><i>en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones.</i></p> <p><i>Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>La modificación no solo es sustantiva, sino que menoscaba el resultado o producto de la labor de la auditoría interna. El texto vigente indica “ordenará” dando una disposición imperativa, el texto propuesto señala “podrá”, lo cual establece una disposición facultativa. Bajo la línea de la propuesta, las recomendaciones que emitan las auditorías internas podrían, con una alta probabilidad, no ser atendidas por la administración.</i></p>	<p><i>de palabras es que finalmente las recomendaciones no sean atendidas por la administración. Por lo que se debe analizar mantener tal como está originalmente.</i></p>
<p><i>Artículo 37- Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca</i></p> <p><i>Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones.</i></p> <p><i>Los criterios, opiniones, advertencias u</i></p>	<p><i>Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo.</i></p> <p><i>Los criterios, opiniones, advertencias u</i></p>	<p><i>Se sugiere aclarar a cuál plan de trabajo se refiere; pareciera referirse a la relación de los objetivos institucionales definidos en los planes anuales operativos institucionales así como en los planes estratégicos.</i></p> <p><i>Los criterios, opiniones son parte del servicio de</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025

Página 28

<p><i>observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables.</i></p> <p><i>El informe de auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atientes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la auditoría interna, deberá ordenar las</i></p>	<p><i>observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia</i></p>	<p><i>asesoría, por lo que las asesorías no pueden ser de carácter vinculante, dado que son un insumo para la toma de decisiones, en el caso de que las mismas sean acogidas.</i></p> <p><i>Es conveniente revisar conceptos de los servicios de auditoría y servicios preventivos, según se explica anteriormente.</i></p>
---	--	---

<i>soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.</i>		
--	--	--

5.3. Expediente N.º 24.024

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.024 REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0052-2025 11-03-2025	SCI-194-2025 11-03-2025	AL-315-2025 22-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-315-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.024
Nombre	<i>Reforma de varias leyes para fortalecer las Organizaciones de Bienestar Social, en beneficio de la Persona Adulta Mayor</i>
Objeto	<i>Reformar varias leyes con el fin de garantizar el buen desempeño de las organizaciones de bienestar social, conocidas como: "OBS", que atienden a las personas adultas mayores</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria</i>

	<i>consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.. Sin embargo, si [sic] podría implicar la participación de las Universidades y CONARE, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley "REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR", tramitado bajo Expediente N°24.024; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *La presente iniciativa de ley pretende reformar varias leyes con el fin de garantizar el buen desempeño de las organizaciones de bienestar social, conocidas como: "OBS", que atienden a las personas adultas mayores.*

Plantea lo siguiente:

- a) Reformar la Ley Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137, de 30 de mayo del 2013. (SINIRUBE)*
- b) Reformar la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999. Se reforman conceptos sobre vulnerabilidad social, abandono y riesgo social no asociado a pobreza. En cuanto a los fines se desarrolla como finalidad el generar recursos mediante programas sociales a hogares privados sustitutos calificados de bienestar social para la atención y cuidado de personas adultas mayores en situación de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad, abandono y riesgo social no asociado a pobreza; y en cuanto a la Junta Rectora se incluyen dos personas representantes directas de las organizaciones de bienestar social (OBS) sin fines de lucro, que atienden a personas adultas mayores y que se encuentren acreditadas por la Ley N° 7935, no afiliadas a la Federación Cruzada de Protección al Anciano (Fecrunapa).*

Motivación: *En el presente proyecto se detalla que los Diputados y Diputadas consideran que la iniciativa de ley bajo estudio cumple con los requerimientos necesarios y es importante tener en cuenta que el presente proyecto es en beneficio de la población más vulnerable como lo es los adultos mayores y personas con alguna discapacidad.*

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que cuenta con Dictamen Afirmativo de mayoría del EXPEDIENTE N°24024, “REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR” y está conformada por cuatro artículos destacando lo siguiente:

ARTÍCULO	PROPUESTA
	REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR
1	ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2 y 15 de la Ley N.º 9137, Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), de 30 de mayo del 2013. En adelante los textos dirán:
	<p>“Artículo 2- Beneficiarios del Estado. Para efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiarios a todas las personas que requieran los servicios, las asistencias, los subsidios o los auxilios económicos a cargo del Estado, para la atención de estados y situaciones de necesidad. En el caso de los programas estatales dirigidos a personas adultas mayores se entenderán como beneficiarios del Estado a personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de pobreza, pobreza extrema y abandono.” (...)</p>
	<p>“Artículo 15- Responsabilidad de actualización. Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado podrán actualizar y alimentar las bases de datos con la información que este requiera para su adecuado funcionamiento, quedando a resguardo aquella información que sea de carácter confidencial. La información que brinden las instituciones que integran el Sistema se adecuarán a los protocolos que para este efecto determine el Consejo Rector. En el caso de la información social de personas adultas mayores beneficiarias del Estado, el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado deberá, además, considerar para dicha actualización y alimentación de datos, los informes sociales recabados por las personales profesionales competentes de las diferentes instituciones públicas que atienden población adulta mayor.” (...)</p>
2	ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 2 y 37 de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. Los textos dirán
	<p>“ARTÍCULO 2.- Definiciones Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos: (...) Persona en situación de abandono sujeta a intervención del Estado: Se entenderá como toda aquella persona de 65 años y más, con dependencia calificada como moderada o severa por el Baremo de la Dependencia, o que presente algún síndrome demencial avanzado así</p>

	<p>calificado por un médico especialista. La persona que esté en situación de abandono deberá también carecer de una red de apoyo familiar, sobre la cual se pueda ejercer una obligación alimentaria. La calificación de la situación de abandono corresponderá a los profesionales competentes, según los instrumentos que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor establezca al efecto.”</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 37- Junta Rectora. Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>(...)</p> <p>i) <u>Tres representantes de las Organizaciones de Bienestar Social dedicadas a la atención de personas adultas mayores.</u> El procedimiento de elección de esos representantes se llevará a cabo en una asamblea de organizaciones de bienestar social convocada por CONAPAM al efecto, conforme sea regulado en el reglamento de esta ley. El procedimiento de elección será mediante votación pública por mayoría simple de los participantes en la elección. En caso de no lograrse un acuerdo en tal asamblea, el Consejo de Gobierno habilitará la recepción de postulaciones a las organizaciones de bienestar social, y será este órgano quien designe las representaciones.</p> <p>(...)</p>
3	<p>ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 34 de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999, que se leerá de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p>
	<p>e) <u>Se faculta al CONAPAM y al CONAPDIS para que puedan exigir a la red familiar la obligación de alimentos para los adultos mayores y personas con discapacidad en condición de abandono.</u> Para el cumplimiento de este inciso, se autoriza al CONAPAM y al CONAPDIS de acuerdo con la Ley 4775 LEY DE CONSULTORIOS JURÍDICOS, 21 de junio de 1971, para que soliciten apoyo a las facultades de derecho del país, para que, por medio de los consultorios jurídicos, puedan colaborar en los diferentes procesos legales que requieran de sus servicios.</p> <p>(...)</p>
4	<p>ARTÍCULO 4- REGLAMENTACIÓN El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.</p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley pretende la reforma de varias leyes con el fin de garantizar el buen desempeño de las organizaciones de bienestar social, conocidas como: "OBS", que atienden a las personas adultas mayores.

Plantea lo siguiente:

- a) *Reformar la Ley Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, N.º 9137, de 30 de mayo del 2013. (SINIRUBE)*
- b) *Reformar la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999. Se reforman conceptos sobre vulnerabilidad social, abandono y riesgo social no asociado a pobreza. En cuanto a los fines se desarrolla como finalidad el generar recursos mediante programas sociales a hogares privados sustitutos calificados de bienestar social para la atención y cuidado de personas adultas mayores en situación de pobreza, pobreza extrema, vulnerabilidad, abandono y riesgo social no asociado a pobreza; y en cuanto a la Junta Rectora se incluyen dos personas representantes directas de las organizaciones de bienestar social (OBS) sin fines de lucro, que atienden a personas adultas mayores y que se encuentren acreditadas por la Ley N° 7935, no afiliadas a la Federación Cruzada de Protección al Anciano (Fecrunapa).*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica; pero si [sic] podría implicar la participación de las Universidades y CONARE, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.024 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que el presente Proyecto Ley si [sic] podría implicar la participación de las Universidades y CONARE, según sea si se cuenta con programas de atención de adultos mayores, como lo es el caso del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Centro de Vinculación y el Proyecto Educativo para la Persona Adulta Mayor (PAMTEC) que desarrolla estrategias y acciones educativas en investigación, docencia, extensión y acción social, por lo que se recomienda que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.4. Expediente N.º 24.124

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.124 (texto sustitutivo) LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0945-2025 20-03-2025	SCI-239-2025 24-03-2025	AL-296-2025 21-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-296-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.124
Nombre	<i>Ley para la Regulación de Perros de Asistencia, Animales de Apoyo Emocional y Perros para Intervenciones Asistidas</i>
Objeto	<i>El proyecto Ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley para la Regulación de Perros de Asistencia, Animales de Apoyo Emocional y Perros para Intervenciones Asistidas”, tramitado bajo Expediente N°24.124; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto de Ley es establecer las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental.

Motivación: El proyecto de ley se extiende a todas las actividades que tengan relación con perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas que se regulan mediante esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por veinticuatro artículos y un transitorio, que propone la Creación de la Ley para la Regulación de Perros de Asistencia, Animales de Apoyo Emocional y Perros para Intervenciones Asistidas.

ARTÍCULO	PROPUESTA
Ley para la Regulación de Perros de Asistencia, Animales de Apoyo Emocional y Perros para Intervenciones Asistidas	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
1	Artículo 1. Objeto de la ley Esta ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las <u>buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas</u> . Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental.
2	Artículo 2. Ámbito de aplicación El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades que tengan relación con perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas que se regulan mediante esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a <u>todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades</u> .
3	A Artículo 3. Principios Esta ley se fundamenta en los siguientes principios: a) Principio de seguridad y protección: garantizar los estándares y

	<p><i>requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de las personas usuarias, manejadoras y de quienes educan y adiestran a perros. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros, accesibles y adecuados.</i></p> <p><i>b) Principio de responsabilidad compartida: las personas usuarias y personas que trabajan con perros asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección, el bienestar y la salud de todos los involucrados.</i></p> <p><i>c) Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, personas usuarias y profesionales relacionados con los perros. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o privados, y medios de transporte que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado, la sana convivencia y las buenas prácticas.</i></p> <p><i>d) Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los perros de trabajo, promoviendo su cuidado adecuado al respetar y garantizar sus necesidades, así como reconocer su condición como seres sintientes. Todos los animales a los que se hace alusión en esta ley estarán sujetos a la protección ya contemplada en la legislación vigente.</i></p> <p><i>e) Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.</i></p> <p><i>f) Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concienciación pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de trabajo, sus derechos, funciones y beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.</i></p>
<p>4</p>	<p>Artículo 4. Definiciones</p> <p><i>a) Un solo bienestar: es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.</i></p> <p><i>b) Educación animal: proceso que establece una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como el establecimiento de normas de convivencia y conductas socialmente aceptables.</i></p> <p><i>c) Adiestramiento: es un proceso mediante el cual un adiestrador facilita la adquisición de habilidades y conductas específicas en el animal de acuerdo con objetivos preestablecidos según el ámbito que corresponda.</i></p>

	<p>d) <i>Entrenamiento: es el proceso de aplicar o recrear las habilidades aprendidas por el animal mediante la educación y el adiestramiento en entornos de mayor dificultad que cuando se le enseñaron, con amplia diversidad de variables y acercándose cada vez más a las situaciones de vida real que afrontarán eventualmente.</i></p> <p>e) <i>Persona usuaria de perro de asistencia: es la persona que se apoya en un perro de asistencia para el desarrollo de sus actividades.</i></p> <p>f) <i>Adiestrador especializado: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes o intervenciones asistidas por animales.</i></p> <p>g) <i>Adiestrador: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigente, posee los atestados que demuestren sus competencias para dedicarse a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.</i></p> <p>h) <i>Manejador: se refiere a una persona cuya capacitación es certificada y respaldada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro para una tarea específica, y que no necesariamente son adiestradores caninos.</i></p> <p>i) <i>Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia a la persona usuaria. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">I. <i>Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir en movilidad a una persona con algún nivel de discapacidad visual.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">II. <i>Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">III. <i>Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.</i></p> <p>j) <i>Perros para intervenciones asistidas: son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejora en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.</i></p> <p>k) <i>Animales de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el</i></p>
--	--

	<p><i>animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.</i></p> <p><i>l) Enriquecimiento ambiental: principios de manejo que buscan mejorar la calidad de vida de un animal cautivo, identificando y proveyendo estímulos necesarios para su bienestar mental y fisiológico.</i></p> <p><i>m) Binomio: unidad conformada por un perro de asistencia y su adiestrador, manejador o persona usuaria.</i></p>
<p>5</p>	<p>Artículo 5. Alianza Interdisciplinaria <i>Se crea una <u>Alianza Interdisciplinaria conformada por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Colegio de Médicos y Cirujanos.</u></i></p> <p><i>Este órgano podrá ser consultado por cualquiera de las instituciones nacionales que requieran un criterio técnico-profesional en la creación de protocolos, buenas prácticas y otros insumos atinentes para la aplicación de esta ley, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Servicio Nacional de Salud Animal funcionarán como entes asesores de la Alianza Interdisciplinaria en temas de discapacidad y bienestar animal respectivamente.</i></p> <p><i>Cada colegio profesional definirá por sus mecanismos internos las representaciones dentro de la Alianza Interdisciplinaria.</i></p> <p><i>La conformación de la Alianza Interdisciplinaria, con respecto a la cantidad de sus miembros, garantizará la participación en igual número para cada uno de los colegios que la conforman.</i></p>
<p>6</p>	<p>Artículo 6. Funciones de la Alianza Interdisciplinaria <i>La Alianza Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>a) Apoyará a las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales que la conforman en la creación, promoción y divulgación de los programas, cursos o capacitaciones creados para fortalecer la implementación de esta ley.</i></p> <p><i>b) Pondrá a disposición pública un registro de los establecimientos u organizaciones que cuentan con el sello de calidad de buenas prácticas previamente mencionado en lo que compete a esta ley.</i></p> <p><i>c) Creará un sello de calidad mediante el cual se certificarán los centros de adiestramiento o institutos que implementen las buenas prácticas y protocolos creados por la alianza.</i></p> <p><i>d) Podrá aplicar el sello de calidad a las charlas, seminarios, cursos libres o cursos técnicos creados por instituciones u organizaciones.</i></p> <p><i>e) Podrá apoyarse en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que sean especialistas en temas específicos del trabajo con perros referente a lo que compete esta ley.</i></p>
	<p>CAPÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS</p> <p>TÍTULO I. PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON</p>

	<p>DISCAPACIDAD</p>
	<p>Artículo 7. Perros de asistencia a personas con discapacidad</p> <p><u>Los perros de asistencia serán considerados una extensión de la persona usuaria, por lo que han de estar con la misma en todo momento posible y serán manejados únicamente por la persona usuaria, las excepciones serán desarrolladas vía reglamento.</u></p> <p>Los perros de asistencia serán siempre asignados a un adulto responsable y capaz de manejarlo, según la legislación y normativa vigentes, y según sea determinado por la organización especializada que certifique al perro de asistencia y su persona usuaria.</p> <p>Los perros de asistencia para personas con discapacidad serán los perros guía, perros señal, perros de asistencia motora y perros de asistencia psicológica y psiquiátrica.</p>
	<p>Artículo 8. Personas usuarias de perros de asistencia</p> <p><u>El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia para personas con discapacidad, indiferentemente de su especialidad.</u></p>
	<p>Artículo 9. Documentos oficiales de identificación del binomio</p> <p>Los documentos oficiales de identificación del binomio mostrarán como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo de la persona usuaria. b) Número de identificación de la persona usuaria. c) Fotografía de la persona usuaria. d) Nombre del perro. e) Fotografía del perro. f) Datos del microchip de identificación del perro g) Número de identificación del binomio. h) Logotipos de las instituciones públicas y privadas autorizadas.
	<p>Artículo 10. Centros de adiestramiento de perros de asistencia</p> <p>Los centros de adiestramiento de perros de asistencia, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.</p> <p>Estos centros deberán solicitar el documento de certificación de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad para efectos del proceso de aplicación para ser persona usuaria de perro de asistencia.</p>
	<p>Artículo 11. Monitoreo del binomio</p> <p>El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad ha de asegurarse de que las organizaciones especializadas en perros de asistencia realizan</p>

	<p>los monitoreos del binomio de manera periódica, para ello deberán crear un reglamento al respecto en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria, siguiendo los estándares internacionales vigentes.</p>
	<p>Artículo 12. Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia</p> <p>Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, indiferentemente de la especialidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente. La persona usuaria podrá ingresar, permanecer y deambular a todo espacio público, privado de uso o de servicio público y medio de transporte público. La persona usuaria podrá aplicar a los beneficios disponibles que ofrecen las autoridades gubernamentales para sufragar los gastos de adquisición y mantenimiento del perro.
	<p>Artículo 13. Responsabilidades de la persona usuaria de perros de asistencia</p> <p>Son responsabilidades de la persona usuaria de perro de asistencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal. Tener esquema de vacunas del perro de asistencia al día. Portar los documentos oficiales que los identifican como binomio. Velar por la seguridad y comodidad de su perro de asistencia. Informar al adiestrador canino especializado y al médico veterinario cuando se observen conductas o condiciones de salud preocupantes.
	<p>Artículo 14. Designación de un tercero para la tenencia temporal de perros de asistencia.</p> <p>La persona usuaria de perros de asistencia podrá designar a un tercero mayor de edad que cumpla los requisitos de conformidad con la legislación vigente, como responsable temporal del perro en caso de situaciones fortuitas. La persona designada ha de llevar la misma formación que lleva la persona usuaria para el manejo adecuado del perro.</p>
	<p>Artículo 15. Obligaciones de la administración de espacios públicos y privados</p> <p>Es obligación de la administración de espacios públicos, privados de uso o servicio público y medios de transporte público advertir sobre los espacios o áreas que puedan ser de riesgo para el binomio.</p>
	<p>TÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA MÉDICA</p>
	<p>Artículo 16. Perros de asistencia médica</p> <p>El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia médica.</p> <p><u>Las personas que se apoyen de perros de asistencia médica, que estén</u></p>

	<u>debidamente identificadas, tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley.</u>
	<p>Artículo 17. Centros de adiestramiento de perros de asistencia médica</p> <p>Los centros de adiestramiento de perros de asistencia médica, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y las personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.</p>
	TÍTULO III. ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL
	<p>Artículo 18. Animales de apoyo emocional</p> <p>El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular vía reglamento los animales de apoyo emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, será el ente que analizará y certificará dicho vínculo.</p>
	<p>Artículo 19. Acceso de animales de apoyo emocional</p> <p><u>Los animales de apoyo emocional no son equiparables con los perros de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de los mismos a espacios privados de uso o de servicio público estará a discreción de la administración del lugar.</u></p>
	TÍTULO IV. PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS
	<p>Artículo 20. Intervenciones asistidas con perros</p> <p>Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Salud. Los perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Educación Pública.</p>
	CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES
	<p>Artículo 21. Adiestradores caninos</p> <p>Los adiestradores caninos especializados que estén registrados ante las autoridades competentes tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley mientras estén trabajando con los perros en formación, tomando en cuenta normativa y legislación vigente.</p>
22	<p>Artículo 22. Servicios amigables con animales de compañía</p> <p><u>En caso de transporte público, empresas, establecimientos, supermercados u otros servicios que permitan el ingreso de animales de compañía, ha de priorizarse a las personas con discapacidad poseedoras de un perro de asistencia. Se deben garantizar entornos inclusivos para las personas con discapacidad y sus perros de asistencia, en aras de garantizar un adecuado desarrollo del binomio.</u></p>
23	<p>Artículo 23. Responsabilidades de la organización que certifica el binomio</p>

	<p><i>Son responsabilidades de la organización que certifica al binomio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.</i> <i>b) Realizar los estudios pertinentes de quien realiza la aplicación para ser persona usuaria de un perro de asistencia.</i> <i>c) Solicitar la certificación de discapacidad para la aplicación de persona usuaria de perro de asistencia.</i> <i>d) Mantener un registro de los binomios certificados.</i> <i>e) Compartir la información propia y de los binomios con las autoridades correspondientes.</i> <i>f) Emitir los documentos oficiales de identificación del binomio.</i> <i>g) Entregar al perro de asistencia castrado.</i> <i>h) Implementar en los programas de crianza y tenencia de los perros la educación y enriquecimiento ambiental necesarios según la edad del animal.</i> <i>i) Asistir al menos una actualización de conocimientos por año, organizada o avalada por las autoridades mencionadas en esta ley, según corresponda.</i> <i>j) Organizar los procesos de capacitación de las futuras personas usuarias de perros de asistencia, así como a los terceros designados por las personas usuarias.</i> <i>k) Realizar los monitoreos del binomio.</i> <i>l) Realizar alianzas con entidades públicas y privadas para amortiguar los costos del adiestramiento y certificación del binomio.</i> <i>m) Trabajar de forma ética y profesional, realizando buenas prácticas con el perro y la persona usuaria.</i>
	<p>Artículo 24. Retiro de labores del perro de asistencia</p> <p><i>En general, el animal se retirará de su labor cuando se cumpla alguna o varias de las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Se le diagnostica con una enfermedad crónica o degenerativa.</i> <i>b) Sufre un accidente y le es imposible realizar la labor.</i> <i>c) Padece una enfermedad de la piel.</i> <i>d) Presenta conductas incompatibles con la labor a realizar.</i> <p><i>En caso de que un perro de asistencia muestre un signo de enfermedad, conductas inadecuadas que sean incompatibles con las tareas que debe de realizar, incluyendo mordeduras a personas u otros animales, la persona usuaria tendrá la responsabilidad de retirar al animal de la labor que realiza y trasladarlo a consulta médica, así como informar de la situación a la organización que certificó al perro, tomando en cuenta los protocolos, normativa y legislación vigente.</i></p> <p><i>Entiéndase que el retiro de labores no implica el retiro del perro, pues la persona usuaria podrá conservar al perro si conserva un vínculo emocional con el mismo y cumple con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.</i></p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>
	<p>TRANSITORIO I. <i>Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la</i></p>

<i>presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley referente a todas las actividades que tengan relación con perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas que se regulan mediante esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades, por lo cual, la institución deberá prever estas posibles situaciones en el caso de necesidades especiales de los estudiantes, funcionarios y otros miembros de la comunidad universitaria.

*Se destaca además en la Ley los derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, indiferentemente de la especialidad: todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente, y **que la persona usuaria podrá ingresar, permanecer y deambular a todo espacio público, privado de uso o de servicio público y medio de transporte público.***

*Y se define como obligación **de la administración de espacios públicos, privados de uso o servicio público y medios de transporte público advertir sobre los espacios o áreas que puedan ser de riesgo para el binomio.***

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, si bien no presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica; si implicará impacto y la preparación en el tema y manejo de algunos riesgos o necesidades que se podrán presentar con el ingreso de las personas y sus animales.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.124 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Sin embargo, la ley si implicará una actuación institucional, y la preparación en el tema con el manejo de algunos riesgos o necesidades que se podrán presentar con el ingreso de las personas y sus animales, en todas las áreas de los distintos Campus Universitarios. Por lo anterior, se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.5. Expediente N.º 24.444

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.444 (texto actualizado) TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0059-2025 20-03-2025	SCI-239-2025 24-03-2025	AL-297-2025 21-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-297-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.444
Nombre	<i>Tierra para mujeres: Ley para el acceso, uso y control de la tierra por parte de las mujeres para aumentar el empleo en actividades con sistemas productivos bajos en carbono, conservación y forestales</i>
Objeto	<i>El proyecto ley tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a esta</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni</i>

	<i>interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Tierra para mujeres: Ley para el acceso, uso y control de la tierra por parte de las mujeres para aumentar el empleo en actividades con sistemas productivos bajos en carbono, conservación y forestales”, tramitado bajo Expediente N°24.444; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto de Ley es impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a esta.*

Y como objetivos específicos de la presente ley: a) Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para desarrollar actividades con sistemas productivos y mejorar su capacidad económica, b) Visibilizar y fortalecer el aporte de las mujeres al desarrollo sostenible, a la conservación y protección del bosque por medio del activo tierra y los recursos productivos asociados, bajos en carbono, la conservación y la protección de los bosques por medio de procesos simplificados y c) Vincular el acceso a la tierra por parte de las mujeres con los recursos y servicios para generar emprendimientos, acceso a financiamiento, asistencia técnica y comercialización.

Motivación: *El proyecto de ley declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de medidas a favor de las mujeres rurales, en el entendido de que existen amplias brechas de género en el acceso, uso y control de la tierra, y así se reconoce en esta ley.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por nueve artículos y un transitorio.*

ARTÍCULO	PROPUESTA
	TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES
	TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY	
1	<p>ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a esta.</p>
2	<p>ARTÍCULO 2- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:</p> <p>a) Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para desarrollar actividades con sistemas productivos y mejorar su capacidad económica.</p> <p>b) Visibilizar y fortalecer el aporte de las mujeres al desarrollo sostenible, a la conservación y protección del bosque por medio del activo tierra y los recursos productivos asociados, bajos en carbono, la conservación y la protección de los bosques por medio de procesos simplificados.</p> <p>c) Vincular el acceso a la tierra por parte de las mujeres con los recursos y servicios para generar emprendimientos, acceso a financiamiento, asistencia técnica y comercialización.</p>
3	<p>ARTICULO 3.- Disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional. Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de medidas a favor de <u>las mujeres rurales</u>, en el entendido de que existen amplias brechas de género en el acceso, uso y control de la tierra, y así se reconoce en esta ley.</p>
4	<p>ARTICULO 4.- Definición. Se entiende por disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional <u>aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que implementará el gobierno de Costa Rica</u>, con fundamento en esta ley, para dar un trato efectivo a las mujeres rurales e impulsar la dotación y regulación de tierra, la asistencia técnico-financiera, el acceso a crédito y demás acciones y servicios de fomento, para el logro de la igualdad y las garantías relacionados con la dignidad humana, sin ninguna discriminación.</p> <p>Se invita al Poder Judicial, las universidades públicas y los colegios profesionales para que apoyen la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres, mediante campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra.</p>
CAPÍTULO II REFORMAS	
5	<p>ARTICULO 5.- Reforma de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.</p> <p>Se adiciona un <u>párrafo final al artículo 7</u> y se reforma el <u>artículo 22 de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, del 8 de marzo de 1990.</u> El texto es el siguiente:</p>
Nuevo párrafo	<p>Artículo 7.- (...) Asimismo, el Estado impulsará el derecho a la propiedad, acceso, uso y control de la tierra y de otros activos del medio rural a las mujeres rurales, como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento</p>

	<p>rural, agrario y ambiental busque una racional y sostenible distribución cualitativa y cuantitativa del recurso tierra entre hombres y mujeres.</p>
	<p>Artículo 22.- Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), en lo de su competencia, desarrollar un sistema de asistencia técnica productiva y de generación de capacidades para las mujeres rurales, que oriente políticas institucionales en el corto, mediano y largo plazos, que asegure su inserción en los mercados laboral y productivo.</p> <p>Lo anterior incluirá el apoyo desde la generación de la idea productiva hasta la consecución de recursos financieros para el acceso a la tierra. Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.</p>
6	<p>ARTICULO 6.- Reforma de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder). Se reforma el inciso e) del artículo 5; se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se reforman los incisos o) del artículo 16 y e) del artículo 41, y los artículos 61 y 70 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012. Los textos son los siguientes:</p>
Se agrega el acceso a la tierra de mujeres rurales e igualdad	<p>Artículo 5.- Objetivos de desarrollo rural: (...) e) Impulsar el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural, la democracia y la conservación y la protección de los bosques, garantizando que el ordenamiento y las políticas agroambientales busquen una racional y sostenible distribución cuantitativa y cualitativa del recurso tierra. (...)</p>
	<p>Artículo 6.- Aplicación de las políticas de desarrollo rural: (...) Asimismo, estas políticas deberán priorizar la dotación y regularización de tierras, la asistencia técnico-financiera, el acceso al crédito y otras acciones de fomento. Además, es esencial garantizar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los beneficiarios sean mujeres, como parte de la población objetivo. Esto contribuirá a reducir la brecha de género en el desarrollo rural, respaldado por datos cuantitativos y cualitativos desagregados por sexo.</p>
	<p>Artículo 16.- Competencias y potestades del Inder (...) o) Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritarios el modelo cooperativo y el asociativo de mujeres con proyectos que sean ambientalmente sostenibles. (...)</p>
	<p>Artículo 41.- Objetivos del Fondo de Tierras (...)</p>

	<p>e) Promover y garantizar que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios, en particular los grupos organizados de estas poblaciones, para lo cual se destinará al menos un cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros del Fondo de Tierras contemplado en el artículo 43 de la presente ley.</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 61.-Asignación colectiva La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y asociaciones de mujeres y a las organizaciones de segundo grado constituidas mayoritariamente por mujeres.</p> <p>(...)</p>
	<p>Artículo 70.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectiva En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Inder autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado, de manera prioritaria a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, integradas por mujeres, que muestren interés en proyectos con sistemas productivos bajos en carbono, conservación y forestales. En este caso, el instituto podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Inder podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.</p> <p>(...)</p>
7	<p>ARTICULO 7.- Reforma del artículo 13 de la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975. El texto es el siguiente:</p>
Se agrega la dotación y regularización de tierras para mujeres	<p>Artículo 13.- Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al Inder, el que recaudará, administrará y empleará su producto para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva, procurando la dotación y regularización de la tierra para mujeres y demás acciones encaminadas a lograr reducir la brecha de género en materia de acceso, uso y control de la tierra, para lo cual destinará al menos el ocho por ciento (8%) de lo recaudado.</p> <p>La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del Inder, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando, para tal efecto, las entidades del Sistema Bancario Nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.</p> <p>Las ventas de este timbre, en cantidades mayores a cinco mil colones (₡5.000,00) tendrán el descuento que usualmente tienen las especies fiscales. Dicho monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el</p>

	Índice de inflación establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).
8	ARTICULO 8.- Refórmese el inciso f) y adiciónese el inciso g) al artículo 37; refórmese el inciso a) y adiciónense el inciso d) y e) al artículo 41 de la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987.
Se agrega el acceso de las mujeres a la tierra y activos productivos	<p>Artículo 37.- Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, son las siguientes: (...) f) Promover el acceso de las mujeres a la tierra y demás activos productivos, incluida la asistencia técnica y servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación. 9) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector y de forma prioritaria mejorar las habilidades, las oportunidades y la dignidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad social.</p>
	<p>Artículo 41.- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente: a) Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo preparado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), garantizando de forma efectiva el acceso equitativo de las mujeres y los hombres a la tierra y demás activos productivos, incluyendo la asistencia técnica y los servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad de género y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación. (...) d) Generar los datos de tenencia de tierra, actividades productivas, asistencia técnico-financiera, acceso a crédito y demás acciones de fomento, desagregados por género. e) Preparar las consultas y solicitudes de información en materia agropecuaria y de género, necesarias para la toma de decisiones y la efectiva reducción de brechas, a efectos de que estas sean incluidas dentro del diseño estadístico del Censo Nacional Agrario y de las estadísticas agropecuarias en general.</p>
9	ARTICULO 9.- Refórmese el artículo 522 de la Ley N.º 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885 y sus reformas. El texto es el siguiente:
Se agrega sin ningún tipo de discriminación	Artículo 522.- La sucesión se defiende por la voluntad de la persona legalmente manifiesta y, a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada, sin ningún tipo de discriminación.
CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	Transitorio único. Las reformas establecidas mediante la presente ley serán reglamentadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso el proyecto ley que tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a esta. Y a su vez establece disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que implementará el gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato efectivo a las mujeres rurales e impulsar la dotación y regulación de tierra, la asistencia técnico-financiera, el acceso a crédito y demás acciones y servicios de fomento, para el logro de la igualdad y las garantías relacionados con la dignidad humana, sin ninguna discriminación.

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Si embargo, la ley establece que “Se invita al Poder Judicial, **las universidades públicas** y los colegios profesionales **para que apoyen la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres, mediante campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra**”. Por lo cual, se podría solicitar participación de las Universidades en dichos temas de inclusión y reducción de brechas en la tenencia de la tierra de las mujeres.*

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.444 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*No obstante, es importante prever que la ley “invita al Poder Judicial, **las universidades públicas** y los colegios profesionales para que apoyen la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres, mediante campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra”. Por lo cual, se podría solicitar participación de las Universidades en dichos temas de inclusión y reducción de brechas en la tenencia de la tierra de las mujeres. Y se podría valorar incluir en el tema*

en las políticas específicas institucionales y con la participación de la Oficina de Equidad de Género.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.6. Expediente N.º 24.585

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.585 TRASLADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR AL MINISTERIO DE SALUD	Comisión Especial de Reforma del Estado Exp. 23167 AL-CE23167-062-2025 25-03-2025	SCI-257-2025 26-03-2025	AL-291-2025 21-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-291-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.585
Nombre	<i>Traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud</i>
Objeto	<i>Reformar los artículos 32, 37 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 del 15 de noviembre de 1999 y sus reformas, y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas para trasladar del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de</i>

	<i>atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición</i>
--	---

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud”, tramitado bajo Expediente N°24.585, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *Este proyecto tiene por objeto el traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud y se propone la reforma de los artículos 32, 37 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 del 15 de noviembre de 1999 y sus reformas, y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.*

Motivación: *Este proyecto menciona que a partir del cambio en la adscripción de CONAPAM, con el objetivo de que forme parte de uno de los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, atendiendo criterios de competencia y especialización en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral; es posible fortalecer y crear nuevas líneas de trabajo para fomentar un envejecimiento saludable y con calidad de vida, además de atender las recomendaciones generadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con respecto a la rapidez en la evolución demográfica de Costa Rica, la cual supera el promedio de los países que conforman este organismo internacional.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos, que proponen la reforma de los artículos 32, 37 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 del 15 de noviembre de 1999 y sus reformas, y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.*

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935</i>		
<i>ARTÍCULO 1- Reformas a la ley de la persona adulta mayor Modifíquense los artículos 32, 37 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 del 15 de noviembre de 1999 y sus reformas, para que se lea como sigue:</i>		
<i>ARTÍCULO 32.- Creación Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima,</i>	<i>Artículo 32- Creación Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de</i>	<i>Se propone adscribirlo al Ministerio de Salud</i>

<p>adscrito a la Presidencia de la República.</p>	<p>Salud.</p>	
<p>Artículo 37- Junta Rectora Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>a) El presidente o la presidenta de la República o su representante, quien la presidirá.</p> <p>b) El ministro o la ministra o el viceministro o la viceministra de Salud.</p> <p>c) El ministro o la ministra o el viceministro o la viceministra de Educación Pública.</p> <p>d) El ministro o la ministra o el viceministro o la viceministra de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>e) El presidente o la presidenta ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de gerente general de la Junta de Protección Social.</p> <p>f) El presidente o la presidenta ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de gerente general del Instituto Mixto de Ayuda Social.</p> <p>g) El presidente o la presidenta ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de gerente médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>h) Una persona representante y una suplente de las universidades estatales, elegida por el Consejo Nacional de Rectores.</p> <p>i) Una persona representante y una suplente de la Asociación Gerontológica Costarricense.</p>	<p>Artículo 37- Junta Rectora Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>a) <u>El ministro o ministra de Salud</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>b) <u>El ministro o ministra de Educación</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>c) <u>El ministro o ministra de Trabajo y Seguridad Social</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>d) <u>El Presidente o Presidenta Ejecutiva de la Junta de Protección Social</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>e) <u>El Presidente o Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>f) <u>El Presidente o Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social</u> o a quien este designe en su representación.</p> <p>g) <u>Una persona representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.</u></p> <p>h) Una persona representante de las asociaciones de pensionados.</p> <p>i) Una persona representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</p> <p>Las Juntas Directivas de las organizaciones privadas señaladas en los incisos g), h) e i) del presente artículo designarán, por un período de cuatro años, a su representante. Dichas personas podrán ser reelegidas por una única vez de manera consecutiva y por el mismo periodo.</p>	<p>Se hace una nueva integración</p>

<p>j) Una persona representante y una suplente de las asociaciones de pensionados. k) Una persona representante y una suplente de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano. Las personas representantes de las organizaciones privadas serán designadas por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidas consecutivamente por una sola vez. Las personas suplentes suplirán a(*) las representantes en las ausencias temporales.</p>		
<p>Artículo 41- Miembros sustitutos. De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros sustitutos para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.</p>	<p>Artículo 41- Miembros sustitutos La máxima autoridad jerárquica de las instituciones y organizaciones mencionadas en el artículo 37 de la presente ley <u>nombrarán una persona que sustituya a su representante en ausencia temporal o definitiva</u> o cuando se presente alguna de las causales de remoción previstas en el numeral anterior.</p>	<p>Se cambia la forma de elegir los miembros sustitutos</p>
<p>Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412</p>		
<p>ARTÍCULO 2- Adiciones Adiciónese un <u>nuevo inciso h)</u> al artículo 5 de la <u>Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas, para que se lea como sigue:</u></p>		
<p>Artículo 5º.- Serán órganos adscritos al despacho del ministro los siguientes:</p>	<p>Artículo 5- Serán órganos adscritos al despacho del ministro los siguientes: (...) h) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.”</p>	<p>Se adiciona un inciso h) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor</p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

Se indica que el proyecto pretende el traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud, la reforma de los artículos 32, 37 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 y se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Sin embargo, es importante mencionar que si bien el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si existen programas o atención de la persona adulto mayor a nivel institucional, pueden tomar en cuenta la propuesta del traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.585 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico, por cuanto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución.

... (La negrita y subrayado es del original)

También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el Dr. Alan Henderson García, director de la Dirección de Extensión, mediante nota DExt-140-2025 del 02 de abril del 2025, dirigida a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se extraen a continuación:

...

La Ley integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento, Ley 7935 tiene como objetivo “Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.” Asimismo, hace mención al papel que deben tener las instituciones públicas de educación superior en la creación de nuevas oportunidades y espacios en los ámbitos educativo, cultural y recreativo, que promuevan el envejecimiento saludable, a saber:

“Artículo 19. Acceso a la educación: El estado estimulará la participación de las personas adultas mayores en los programas

de educación general básica y diversificada para adultos, en la educación técnica y la universitaria. Asimismo, fomentará la creación de cursos libres en los distintos centros de educación superior, programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.”

Artículo 23. Acceso a carreras universitarias: Las universidades permitirán el acceso a sus carreras formales a las personas adultas mayores que deseen ingresar, y les facilitará los trámites administrativos”.

Además, el Reglamento a la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor en su artículo 16, sobre el acceso a la educación indica:

“(…) el Ministerio de Educación Pública como ente rector y en coordinación con las universidades y los diferentes órganos del sector, deberán fomentar:

- a) El acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, proporcionando a la persona adulta mayor oportunidades, facilidades e incentivos para acceder a la educación formal y no formal.*
- b) El acceso a la educación universitaria para las personas adultas mayores en igualdad de condiciones.*
- c) La creación de cursos libres que beneficien a la persona adulta mayor.”*

La Comisión de Vicerrectores de Extensión y Acción Social, del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), en la sesión 02-2004, el 23 de marzo del 2004, acuerda crear la Sub Comisión Técnica Adulto Mayor.

Posteriormente en el mes de abril del año 2005 se crea en forma permanente la Sub Comisión Interuniversitaria para la Persona Adulta Mayor con el objetivo de: “Promover la transformación de la realidad social de las personas adultas mayores, a través de acciones socioeducativas que mejoren el bienestar de la población.”

Por otra parte, Costa Rica en el año 2016 se convierte en el primer país latinoamericano en ratificar la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas Adultas Mayores (Ley 9394), como sujetos plenos de derechos la cual contempla:

“Artículo 20. Derecho a la educación: La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones...”

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) en respuesta a la publicación de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley 7935, publicó la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez para el periodo 2011-2021, dentro de la cual se contemplan las siguientes líneas estratégicas de acción:

- *“Línea estratégica de participación social e integración intergeneracional”*

Acciones:

(...)

3. Articular con las instituciones públicas y privadas acciones concretas en la promoción y realización de programas educativos, culturales, deportivos, recreativos y de uso del tiempo libre, con enfoque intergeneracional, que contemplen la participación de las personas adultas mayores, así como de la comunidad y la familia.

13. Sensibilizar a la población costarricense sobre el Derecho de las personas adultas mayores a participar y mantenerse activos.

- *Línea estratégica de consolidación de derechos:*

Acciones:

(...)

7. Facilitar el acceso de las personas adultas mayores a aprender y usar las nuevas tecnologías de la información y comunicación.”

Por otra parte, en la Política Nacional en envejecimiento y vejez 2023-2033 se establece como parte del Eje 4: Desarrollo de capacidades de las personas adultas mayores, integral social y calidad de vida:

- *Objetivo estratégico*

“Facilitar el desarrollo del máximo potencial de las personas adultas mayores y su integración plena en la sociedad.”

- *Objetivo específico:*

“4.7. Promover la educación y la formación en el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.”

- **Consideraciones generales del proyecto**

La lectura del proyecto no evidencia una justificación técnica y sólida del por qué el CONAPAM debe estar adscrito al Ministerio de Salud, ya que la atención integral de las personas adultas mayores no se reduce solamente al tema de salud, sino que engloba otras áreas de atención prioritaria, incluyendo la parte biológica, psicológica, social y espiritual.

Por otro lado, el proyecto, no menciona los motivos que justifican eliminar la representación del CONARE en la Junta Rectora del CONAPAM. Se debe tener en cuenta que CONARE posee una Subcomisión de trabajo enfocada en el trabajo con personas adultas mayores (Subcomisión Persona Adulta Mayor) que contribuye a la creación de una cultura de envejecimiento y vejez con bienestar y calidad de vida, a través de diversos proyectos y acciones socioeducativas. Además, se debe tener en cuenta el trabajo que realizan las Universidades Estatales en docencia, investigación y extensión, así como la labor que realizan los programas dirigidos a la población adulta mayor que impactan de manera positiva a esta población.

- **Observaciones concretas al proyecto**

No se considera pertinente eliminar la representación del CONARE en la Junta Rectora de CONAPAM, tal y como se propone en el artículo 37 del Proyecto de Ley. Esta acción se desvincula del objetivo central de la Ley 7935 que es brindar una atención integral a la población adulta mayor. Lo anterior, considerando que la Junta Rectora del CONAPAM estaría perdiendo su vínculo directo con el CONARE, el cual por medio de las universidades estatales promueve la realización de acciones a través de sus áreas sustantivas como son la docencia, la investigación y la extensión.

Por otra parte, producto de los avances científicos y tecnológicos en el sistema de salud costarricense, se ha tenido un impacto en el aumento de la esperanza de vida. Sin embargo, no se puede tener una visión reduccionista pues las personas adultas mayores son seres integrales y, por ende, debe tomarse en cuenta los aspectos biológicos, psicológicos, sociales y espirituales, a fin de desarrollar acciones en pro de la calidad de vida, de manera tal que se impacte en cada uno de estos aspectos y no solamente en el área de la salud, por lo que no se estima conveniente la modificación del artículo 32 del Proyecto de Ley.

A partir de lo antes indicado se considera que se estaría violentando el espíritu de la ley, al no tomarse en cuenta el alcance que tiene cada uno de los actores participantes en la actual conformación de la Junta Rectora del CONAPAM.

- **Recomendaciones**

Analizar el impacto que tendría el Proyecto de Ley, a fin de garantizar que el fin primordial por el que fue creada la Ley 7935 no se vea debilitada y no se genere una afectación a los derechos de las personas adultas mayores.

5.7. Expediente N.º 24.802

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.802 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 151, 152, 156 Y 157; Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 152 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL DEL 30 DE ABRIL DEL 1998A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-0318-2025 24-03-2025	SCI-257-2025 26-03-2025	AL-292-2025 21-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-292-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.802
Nombre	<i>Reforma de los Artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 Bis de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de Abril del 1998</i>
Objeto	<i>Reformar Artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 Bis de la Ley 7794, Código Municipal, para dotar de mejores oportunidades que vengán a mejorar y a fomentar una cultura ambientalista y que de esta manera, se genere una mayor concientización en el cuidado de los recursos naturales y en las decisiones que como gobiernos locales se toman y que repercuten en el medio ambiente y, por ende, en su población</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los Artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 Bis de la Ley 7794, Código Municipal

del 30 de Abril del 1998”, tramitado bajo Expediente N°24.802, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley propone las reformas de los artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 bis de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril del 1998.

Motivación: Este proyecto tiene como fin el dotar de mejores oportunidades que vengán a mejorar y a fomentar una cultura ambientalista y que de esta manera, se genere una mayor concientización en el cuidado de los recursos naturales y en las decisiones que como gobiernos locales se toman y que repercuten en el medio ambiente y, por ende, en su población.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por cinco artículos, que implican las reformas propone las reformas de los artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 bis de la Ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril del 1998.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Código Municipal</i>		
ARTÍCULO 1- <u>Se adiciona un inciso f) al artículo 151, para que se lea de la siguiente manera:</u>		
Artículo 151. – Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad.	Artículo 151- Créase el Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el diseño y la ejecución del proceso de capacitación municipal, integrado, sistemático, continuo y de alta calidad <u>con enfoque de desarrollo humano sostenible.</u> Los propósitos generales son: (...) f) <u>Incorporar la variable ambiental dentro de los planes de capacitación para la conservación del ambiente, el aprovechamiento responsable de la biodiversidad, sus ecosistemas y sus servicios asociados, además de la adecuada gestión de los</u>	Se adiciona un inciso f) con el propósito de incorporar la variable ambiental dentro de los planes de capacitación para la conservación del ambiente

	residuos. (...)	
	ARTÍCULO 2- <u>Se reforma el inciso d) del artículo 152, para que se lea de la siguiente manera:</u>	
<p>Artículo 152. – La conducción del Sistema nacional de capacitación municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Dos representantes de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, uno los cuales será el Presidente.</p> <p>b) Un representante de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>c) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.</p> <p>d) Un representante del Poder Ejecutivo.</p> <p>Este Concejo funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>Artículo 152- La conducción del Sistema Nacional de Capacitación Municipal estará a cargo del Concejo Nacional de Capacitación Municipal, conformado por los siguientes miembros:</p> <p>(...)</p> <p>d) <u>Un representante del Poder Ejecutivo, con probada experiencia en materia municipal o ambiental.</u></p> <p>(...)</p>	<p>Se agrega al inciso d), indicando que el representante del Poder Ejecutivo, debe contar con probada experiencia en materia municipal o ambiental</p>
<p>ARTÍCULO 3- <u>Se crea un artículo 152 bis, para que se lea de la siguiente manera:</u></p>		
	<p>Artículo 152 bis- Todas las instituciones del Estado, incluidas las del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, <u>las instituciones autónomas y semiautónomas, así como las municipalidades</u> y sus organismos <u>estarán facultados para brindar información y asesoría técnica a solicitud del Sistema Nacional de Capacitación Municipal, para el cumplimiento de sus funciones designadas por el ordenamiento jurídico, así</u></p>	<p>Se incluye la facultad de participar de todas las instituciones del Estado, <u>las instituciones autónomas y semiautónomas, así como las municipalidades, para brindar información y asesoría técnica a solicitud del Sistema Nacional de Capacitación Municipal</u></p>

	como para el desarrollo de proyectos que lleven a cabo.	
<p>ARTÍCULO 4- <u>Se reforma el inciso j) y se corre la numeración adicionando un inciso k) al artículo 156, para que se lea de la siguiente manera:</u></p>		
<p>Artículo 156. – Son deberes de los servidores municipales: j) Desempeñar dignamente sus cargos. (Corrida su numeración por el artículo 1º de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 147 al 156)</p>	<p>Artículo 156- Son deberes de los servidores municipales: (...) j) <u>En el ejercicio de sus funciones deberá adoptar una actitud responsable y comprometida con la conservación del ambiente y el desarrollo humano sostenible.</u> k) Desempeñar éticamente sus cargos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 5- Se <u>adiciona un inciso k) al artículo 157, para que se lea de la siguiente manera:</u></p>	
<p>Artículo 157. – Está prohibido a los servidores municipales:</p>	<p>Artículo 157- Está prohibido a los servidores municipales: (...) k) <u>Adoptar actitudes y/o conductas que sean contrarias a los principios de responsabilidad y compromiso con la conservación del ambiente en el desempeño de sus funciones.</u> (...)</p>	<p>Se agrega prohibición de los funcionarios municipales</p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

Se indica que el proyecto pretende las reformas de los artículos 151, 152, 156 y 157, y creación del artículo 152 bis de la Ley 7794, Código Municipal, lo cual, no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, sino que incluye la facultad de participación de las instituciones autónomas y semiautónomas, así como las municipalidades, para brindar información y asesoría técnica a solicitud del Sistema Nacional de Capacitación Municipal (a la cual se le adicionado el propósito de Incorporar la variable ambiental dentro de los planes de capacitación para la conservación del ambiente, el aprovechamiento responsable de la

biodiversidad, sus ecosistemas y sus servicios asociados, además de la adecuada gestión de los residuos).

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Sin embargo, es importante mencionar que si bien el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si se faculta la participación institucional a solicitud del Sistema Nacional de Capacitación Municipal. Y como tal la Oficina de GASEL podría emitir sus criterios en cuanto a los temas de conservación del ambiente y de la adecuada gestión de los residuos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.802 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico, por cuanto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.8. Expediente N.º 24.804

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.804 LEY DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBORETOS PARA LA BIODIVERSIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-082-2025 03-03-2025	SCI-181-2025 05-03-2025	AL-336-2025 28-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-336-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.804
Nombre	Ley de Conservación y Fomento De Arboretos para la Biodiversidad y Educación Ambiental
Objeto	La creación de arboretos en todos los cantones de Costa Rica como una estrategia integral para conservar especies arbóreas amenazadas, promover la educación ambiental y fomentar el turismo sostenible
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica. Sin embargo, el proyecto ley establece que se fomentará la colaboración con universidades y centros de investigación para promover investigaciones científicas sobre especies nativas, programas de reforestación y el desarrollo de técnicas sostenibles de gestión forestal.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, con la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Conservación y Fomento De Arboretos para la Biodiversidad y Educación Ambiental”, tramitado bajo Expediente N°24.804, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley tiene por objeto como objetivo principal la creación de arboretos en todos los cantones de Costa Rica como una estrategia integral para conservar especies arbóreas amenazadas, promover la educación ambiental y fomentar el turismo sostenible. Estos arboretos funcionarán como “museos vivos” que permitirán la protección de la biodiversidad, servirán como centros educativos y científicos, y ofrecerán beneficios sociales y económicos a las comunidades locales. La ley busca fortalecer el marco jurídico ambiental existente, contribuir al cumplimiento de compromisos internacionales y posicionar al país como líder regional en conservación ecológica.

Motivación: La motivación del proyecto de ley “Ley de Conservación y Fomento de Arboretos para la Biodiversidad y Educación Ambiental” (Expediente N.º 24.804) nace como respuesta a la urgente necesidad de proteger la riqueza biológica de Costa Rica frente a amenazas como la deforestación, urbanización y cambio climático. Proponiendo la creación de arboretos en los 84 cantones del país, busca conservar especies arbóreas en peligro, fortalecer la educación ambiental, fomentar la investigación científica y promover el turismo sostenible. Los arboretos serán concebidos como “museos vivos” que, además de proteger la biodiversidad, involucren activamente a las comunidades locales en su gestión y apreciación del patrimonio natural.

El proyecto se apoya en un sólido marco legal nacional e internacional, incluyendo leyes como la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Biodiversidad, y se inspira en modelos exitosos de países como España, Francia, Alemania y Japón. Asimismo, se alinea con tratados globales como el Programa MAB de la UNESCO y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 15. Esta ley pretende llenar un vacío normativo mediante una regulación específica para arboretos, permitiendo su adecuada gestión y asegurando su rol como reservorios genéticos, centros de educación ambiental y motores de desarrollo económico sostenible a nivel comunitario.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 18 artículos y un transitorio que proponen la Ley de Conservación y Fomento de Arboretos para la Biodiversidad y Educación Ambiental.

Título	Artículo	Texto
<p>TÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p>Artículo 1 – Objeto de la ley</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el desarrollo, planificación y rectoría de los arboretos en Costa Rica, destinados a la conservación de especies arbóreas nativas, en especial aquellas en peligro de extinción, promoviendo la educación ambiental y la investigación científica, incentivando la participación pública y privada en su creación, gestión y mantenimiento, en coordinación con las autoridades municipales y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación</p>
	<p>Artículo 2 – Declaratoria de interés público</p>	<p>Se declara de interés público el desarrollo, la promoción y la conservación de los arboretos en Costa Rica como medida de conservación de la biodiversidad. Estos espacios serán centros de investigación y educación que fortalecerán la conservación de especies nativas.</p>

Título	Artículo	Texto
	Artículo 3 – Definiciones	Incluye definiciones desde a) Arboreto hasta ñ) Datos Insuficientes (DD), abarcando términos como trazabilidad genética, código de barras, alianzas público-privadas, y categorías de conservación de especies.
TÍTULO II Incentivos y mecanismos de financiamiento	Artículo 4 – Fondo Verde para Arboretos	Se creará un Fondo Verde destinado exclusivamente a la administración, creación y mantenimiento de los arboretos en Costa Rica. Este fondo será gestionado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y se financiará mediante aportes del Estado, donaciones nacionales e internacionales, y aportes de alianzas público-privadas. El fondo deberá ser utilizado para asegurar la sostenibilidad de los arboretos, incluyendo su infraestructura, conservación de especies y desarrollo de programas educativos.
	Artículo 5 – Beneficios fiscales	Se otorgarán incentivos fiscales a las empresas que colaboren en la creación o mantenimiento de arboretos mediante donaciones, patrocinios o convenios de cooperación. Estos incentivos incluirán deducciones tributarias sobre el impuesto sobre la renta y exenciones parciales del impuesto de bienes inmuebles.
	Artículo 6 – Financiamiento y donaciones	Se permitirá la recepción de donaciones nacionales e internacionales, así como el desarrollo de actividades sostenibles, tales como servicios a universidades , centros educativos y consultorías internacionales, para garantizar la sostenibilidad financiera de los arboretos.
	Artículo 7 – Alianzas público-privadas	El Estado promoverá la formación de alianzas público-privadas para la creación y gestión de arboretos, incentivando la participación de organizaciones no gubernamentales, empresas privadas y universidades .
TÍTULO III Conservación, investigación y participación comunitaria	Artículo 8 – Enfoque en especies en peligro de extinción	Los arboretos deberán priorizar la conservación de especies vegetales nativas extintas en estado silvestre, en peligro crítico, vulnerable y casi amenazados, en coordinación con los planes nacionales de biodiversidad.
	Artículo 9 – Investigación y desarrollo innovador	Se fomentará la colaboración con universidades y centros de investigación para promover investigaciones científicas sobre

Título	Artículo	Texto
		<p>especies nativas, programas de reforestación y el desarrollo de técnicas sostenibles de gestión forestal.</p>
	<p>Artículo 10 – Consejos comunitarios</p>	<p>En cada arboreto se establecerá un consejo comunitario con la participación de representantes locales, a fin de promover la inclusión y participación de la comunidad en la gestión y desarrollo de los proyectos.</p>
	<p>Artículo 11 – Educación y sensibilización</p>	<p>Los arboretos tendrán un componente educativo dirigido a la comunidad, fomentando la sensibilización ambiental y la importancia de la conservación de la biodiversidad. Las instituciones educativas serán incentivadas a incluir visitas a los arboretos en sus programas curriculares, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).</p>
	<p>Artículo 12 – Código de barras</p>	<p>Los arboretos poseerán un Sistema de Información Geográfica (SIF) y un Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con el cual se podrá determinar los metros sobre el nivel del mar, siendo efectivo para la ubicación y control de la calidad del arboreto y su protección. Además, los arboretos poseerán identificación oficial emitida por el Herbario Nacional, propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud. El Herbario Nacional será el encargado de determinar el género, la especie y la familia científica de cada tipo de arboreto.</p>
	<p>Artículo 13 – Sistema de identificación y registro de especies arbóreas</p>	<p>Sistema de identificación y registro de especies arbóreas Cada árbol plantado en los arboretos será registrado mediante un sistema de identificación individual que utilizará un código de barras único. Este sistema permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación de cada especie de árbol por código de barras. b) El monitoreo del crecimiento y estado de cada espécimen. c) La recolección de datos para

Título	Artículo	Texto
		estudios científicos y de conservación.
TÍTULO IV Coordinación institucional y autonomía municipal	<i>Artículo 14 – Respecto a la autonomía municipal</i>	<i>Se autoriza a las municipalidades a promover la creación de arboretos en sus respectivos cantones, siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por el Minae y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Cada municipalidad podrá gestionar convenios con instituciones y ONGs para el desarrollo y mantenimiento de estos espacios.</i>
	<i>Artículo 15 – Integración con la legislación nacional e internacional</i>	<i>El desarrollo de los arboretos deberá alinearse con el ordenamiento jurídico vigente, así como con los tratados internacionales en los que Costa Rica sea parte, relativos a la biodiversidad y el medio ambiente.</i>
	<i>Artículo 16 – Rectoría y planificación nacional</i>	<i>El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) será la entidad rectora responsable de la planificación y coordinación nacional del desarrollo de los arboretos, en conjunto con las municipalidades y otras entidades relevantes.</i>
	<i>Artículo 17 – Monitoreo y evaluación</i>	<i>El Sinac, en concordancia con las municipalidades, establecerá un sistema de monitoreo y evaluación que permita medir el impacto de los arboretos en la conservación de especies en peligro y su efectividad en la investigación científica y la promoción de la educación ambiental. Los resultados de estas evaluaciones se publicarán anualmente y servirán para ajustar la política pública sobre conservación</i>
TÍTULO V Reformas a otras leyes	<i>Artículo 18 – Reforma a la Ley Forestal N.º 7575</i>	<i>Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 33, Áreas de protección, de la Ley Forestal N.º 7575. (...) e) Los arboretos</i>
TÍTULO VI Disposiciones finales	<i>Transitorio Único</i>	<i>El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento correspondiente en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para definir los procedimientos y criterios técnicos para la creación y gestión de los arboretos.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

El proyecto de ley de conservación de arboretos menciona varias veces a las universidades en los siguientes contextos:

- ✓ *Artículo 1: Propone promover la educación ambiental y la investigación científica, incentivando la participación pública y privada, incluidas universidades.*
- ✓ *Artículo 7: Promueve alianzas público-privadas que incluyen universidades.*
- ✓ *Artículo 9: Establece que se fomentará la colaboración con universidades y centros de investigación para programas científicos y de gestión forestal sostenible.*
- ✓ *Artículo 11: Las instituciones educativas serán incentivadas a incluir visitas a arboretos en coordinación con el MEP y el SINAC.*

Sin embargo, el proyecto, tal como está redactado, no entra en conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.804 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*Sin embargo, es importante anotar que el proyecto ley si plantea la participación de las universidades con la ley, estableciendo que se fomentará la colaboración con **universidades y centros de investigación para promover investigaciones científicas** sobre especies nativas, programas de reforestación y el desarrollo de técnicas sostenibles de gestión forestal. A su vez, se prevé que el Estado promoverá la formación de alianzas público-privadas para la creación y gestión de arboretos, incentivando la participación de organizaciones no gubernamentales, empresas privadas y **universidades**.*

Y lo que puede tener una participación importante en la docencia, se destaca en el artículo 11 cuando se indica que “Las instituciones

educativas serán incentivadas a incluir visitas a los arboretos en sus programas curriculares, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).” Sin embargo, se indica que serán incentivadas y no por obligación.

Por lo anterior se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respecto [sic] de los principios de la autonomía universitaria.

... (La negrita y subrayado es del original)

5.9. Expediente N.º 24.837

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.837 REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY NO. 8765) PARA CERRAR PORTILLOS A LA BELIGERANCIA POLÍTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	Comisión Especial N.º 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-040-2025 28-03-2025	SCI-266-2025 31-03-2025	AL-284-2025 21-04-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-284-2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.837
Nombre	Reforma del artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765, para cerrar portillos a la beligerancia política en la función pública
Objeto	Reformar el artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765 con el fin de impedir que el presidente de la República, sus ministros y otros funcionarios de Casa Presidencial utilicen recursos públicos, insumos, medios estatales o personal bajo su mando para influir en procesos electorales, fortaleciendo así los principios de equidad, imparcialidad y pureza del sufragio consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades

	<i>públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma del artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765, para cerrar portillos a la beligerancia política en la función pública”, tramitado bajo Expediente N°24.837, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene como objetivo la reforma del artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765, para cerrar portillos a la beligerancia política en la función pública, con el fin de impedir que el presidente de la República, sus ministros y otros funcionarios de Casa Presidencial utilicen recursos públicos, insumos, medios estatales o personal bajo su mando para influir en procesos electorales, fortaleciendo así los principios de equidad, imparcialidad y pureza del sufragio consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política.*

Motivación: *Se indica que ante el auge del populismo y el autoritarismo en la escena política costarricense, y en vista de hechos recientes que evidencian un uso propagandístico de los recursos públicos por parte del Poder Ejecutivo, se considera urgente cerrar los vacíos legales que permiten esa beligerancia política, para evitar que quienes ostentan cargos de poder distorsionen el proceso democrático e inclinen injustamente la opinión pública a favor de determinadas candidaturas.*

El proyecto de ley que pretende cerrar esos portillos con una reforma al artículo 146 del Código Electoral para impedir que el presidente de la República y sus ministros utilicen los recursos públicos, insumos y personal bajo su administración y mando para influir en la opinión pública a favor de las aspiraciones electorales de cualquiera. El proyecto además pretende ampliar la lista taxativa de funcionarios públicos cobijados por los preceptos establecidos en nuestra legislación para impedir cualquier intento de inclinar la balanza hacia una aspiración político-electoral valiéndose de su poder, puesto, o recursos públicos bajo su resguardo, incluyendo los supuestos que configuran la beligerancia política a los jefes de despacho que laboran en Casa Presidencial y al personal de confianza nombrado en esa institución.

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada*

por un único artículo que proponen artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Código Electoral</i>		
ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 146 del Código Electoral para que en adelante se lea de la siguiente manera:		
<p>ARTÍCULO 146.- <i>Prohibición para empleados y funcionarios públicos</i> <i>Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</i> <i>Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros(as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras</i></p>	<p>Artículo 146- <i>Prohibición para empleados y funcionarios públicos</i> <i>Prohíbese a los empleados públicos, durante todo el periodo del ejercicio de su cargo, dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales, usar su cargo, los recursos públicos, insumos, y personal bajo su administración y mando para beneficiar a un partido político, candidatura o cualquier aspiración político-electoral de cualquier tipo. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</i> <i>En el caso del presidente y los vicepresidentes de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) abrirá una investigación de oficio aplicándose, en caso de culpabilidad, lo dispuesto en el artículo 283 de este Código.</i> <i>La Contraloría General de la República queda facultada para investigar de oficio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar a un partido, una o varias candidaturas a cargos de elección popular o cualquier intento de incidir en el resultado electoral, mediante el uso de símbolos, manifestaciones, estrategias de comunicación, entre otras.</i> <i>Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los</i></p>	<p><i>Se amplía todo el periodo de ejercicio de su cargo y también se amplía la lista de los funcionarios públicos</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025

Página 73

<p>leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.</p> <p>En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.</p>	<p>miembros activos o los miembros activos del servicio exterior, el contralor o la contralora y el subcontralor o la subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, personal de la Presidencia de la República contratado bajo el régimen de confianza, los jefes de despacho de todas las dependencias de la Presidencia de la República, Vicepresidencias de la República y del Ministerio de la Presidencia, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, así como todos los funcionarios de medios de comunicación estatales, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político-electoral, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista o electoral alguna dentro o fuera de actividades partidarias y</p>	
--	--	--

	<p><i>deberán abstenerse de realizar cualquier manifestación tendiente a influir en el resultado electoral, sin importar si se refiere o no a una o varias opciones partidarias.</i></p> <p><i>En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código y deberán abstenerse de hacer uso de recursos públicos para hacer propaganda electoral, o realizar manifestaciones tendientes a influir en los resultados electorales.</i></p> <p>El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.</p>	
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En este caso, el proyecto ley referente a la Reforma del artículo 146 del Código Electoral, Ley No. 8765, para cerrar portillos a la beligerancia política en la función pública, amplía la lista de los funcionarios públicos que les resulta aplicable la prohibición, así como los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición, lo cual si bien, no presenta roces con la autonomía universitaria, aplica como institución pública, y le sería aplicable dicha normativa a los puestos indicados de quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, así como todos los funcionarios de medios de comunicación estatales, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político-electoral, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto

Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Sin embargo, es importante anotar que aunque dicho proyecto no presenta roces con la autonomía universitaria, tal reforma le podría resultar aplicable ante la ampliación de la lista de los funcionarios públicos que les resulta aplicable la prohibición, así como los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.837 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

... (La negrita y subrayado es del original)

En el Expediente N.º 24.837 también se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por el máster Rodrigo Núñez Núñez, profesor de la Escuela de Ingeniería en Computación, mediante correo electrónico del 01 de abril del 2025, dirigido a la dirección electrónica de la Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado de la Asamblea Legislativa, con copia a la dirección electrónica de la Secretaría del Consejo Institucional, las cuales se citan a continuación:

...

Contexto: *En Costa Rica normalmente pensamos las leyes como prohibiciones, como cierres de portillos como dice el texto; esto lo que lleva es a restringir espacios y que luego las personas afectadas encuentren otros medios o figuras para lograr lo que andan buscando, dejando al final las leyes con debilidades y una población disconforme. También las leyes necesitan tener pragmatismo para poder vigilarlas y hacerlas cumplir, en este texto veo un aparato institucional dedicado a estar observando esto en todos los niveles, incrementando el trabajo de muchos funcionarios, y el fruto es solo hacer cumplir una prohibición, es solo restringir sin lograr ninguna ganancia para el país o las instituciones más que más trabajo.*

Este texto, si lo interpreto bien, haría que un diputado por ejemplo cuando está dando un discurso no diga: es en que el partido XYZ si hacemos tal cosa, el partido XYZ siempre luchamos por los intereses de Eso se hace en tiempo pagado con recursos públicos, por ende, nunca deberían mencionar al partido, ni tener las banderas que tienen puestas. O por

ejemplo que haya una emergencia y que un ministro diga, la militancia de XYZ y ABC partidos se unieron con el cantón a movilizar fueras de ayuda, porque entonces alguien podría usar ese mensaje en su contra. Esta ley nos haría caer en esto, cualquier mención, símbolo, figura, contacto digital, etc; se podría usar para aplicarle este artículo, e implica meter a la pila de trabajo desde cosas que podrían si ser significativas, hasta cosas que son insignificantes, como por ejemplo, que un ministro use una camisa o una bufanda con los colores de un partido, que al rato se las puso de casualidad cuando combinó la ropa en la mañana.

Además, la ley entonces abre la puerta a qué entonces si [sic] se puede hacer con recursos (tiempo y dinero) privados, causando entonces mayor problema de seguimiento de recursos, gastos de investigación y demás solo para comprobar ese hecho.

Dicho lo anterior, emito mis recomendaciones al texto:

Recomendaciones:

1. **Orientar la ley a la ganancia:** cómo podría ser esta ley para que efectivamente el gobierno en toda su institucionalidad pueda avalar, enhaltecere [sic], ayudar a construir y mejorar iniciativas y propuestas provenientes de partidos. Cuáles son los parámetros que debe cumplir y como se mapean dichos beneficios para que sea justificable.
2. **Términos de largo plazo:** como hacen las instituciones y el gobierno para avalar, sustentar y planificar acciones para que proyectos de largo plazo no queden abandonados por cambios de gobierno y puedan entonces esas instituciones comunicarnos la importancia de la continuidad de dichos proyectos y por pacto social, dejar caer en los hombros de los partidos electos y en los diferentes poderes, el interés nacional de dichos proyectos e iniciativas.
3. **Reforzar esta ley para comunicar:** cómo podemos aprovechar esta ley para que los gobiernos en curso y los partidos, puedan hacer escrutinio de la información y puedan dar fe de que la información es oficial y real y así se transmita a la ciudadanía, de forma libre de medios de comunicación, influencers u otros; que sea un garante de la información, y ahí entonces, más bien potenciamos a los partidos y gobiernos para que nos den información sintetizada e incluso destilada por AI para que sean consumidas por los ciudadanos y no tengamos que ser víctimas [sic] de información falsa y sesgos. Perdón pero soy de compu [sic] del tec, entonces me queda muy claro todo lo que estamos desperdiciando en lo digital por estar restringiendo y dejando todo en manos de personas "influencers" y medios de comunicación. Más que restringir la información que tenga un tinte político, es establecer lo que debe contener la información para que sea valiosa para nosotros como ciudadanos, de lo contrario esta ley podría estar restringiéndonos información valiosa y nos manipularían aún peor.

4. **Identidad nacional:** siempre van a existir momentos en la historia en que los ciudadanos necesitan un objetivo nacional, una razón para moverse, lamentablemente en Costa Rica tenemos muy pocos: turismo/eco, la sele y la cervecería. Esta ley no permite crear y aprovechar olas de estos movimientos de identidad nacional, los cuales los gobiernos en curso y los diputados deben aprovechar para acercarse a los ciudadanos e identificarse con sus causas, para que dichas causas tengan marco en la ley y puedan ser aprovechadas para avanzar. Por ejemplo, si un gobierno en curso, crea un proyecto super avanzado para que Costa Rica sea una potencia en biotecnología agrícola, y llevamos 3 años en eso y se convierte en un estandarte nacional, hay una oportunidad y una responsabilidad de los partidos y el gobierno en curso, de dejar claro de como van a continuar utilizando este empuje en los gobiernos siguientes y en los esfuerzos que estén haciendo en la asamblea, si restringimos, más bien sacando provecho.
5. **La realidad digital:** quienes redactaron este texto, no tienen claro la realidad digital de cómo funcionan las plataformas, mercadeo, AI y firmas de blockchain por ejemplo, lo menciono, porque esta ley dice que es para cerrar portillos, y el portillo más importante que es lo digital queda totalmente abierto, porque ahí lo privado manda y la trazabilidad hacia recursos públicos puede ser casi inexistente, por eso, soltar una batería de recursos para darle seguimiento a por ejemplo un post de IG o de X o de la red social que vaya existir en 2, 4, 10 años, es una pérdida [sic] de recursos y cero vinculante. Tendría más sentido incentivar un proyecto de DID (identidad nacional digital descentralizada), para poder trazar todo lo que sucede en lo digital pero también para darle una gran cantidad de beneficios al país, en cambio este, es llanamente control político, no me mejora nada como ciudadano.

En resumen esto es lo que leo, un texto de ley que es como una madre diciéndole al hijo que no hable tanta cosa cuando va a las casas vecinas o en el parque, en lugar de una madre que aproveche todo lo que puede ganar si establece los KPI, alcances y valores agregados que debe cumplir el hablar como comunicación. Entonces, pensemos más los escenarios en los que esa llamada "beligerancia" puede causar valor importante a los ciudadanos y escribamos un marco de ley que nos permita a todos ganar, porque si no de este texto, veo que nadie gana nada.

6. Es importante señalar que, entre los proyectos citados en este acto, algunos ya habían sido previamente consultados por la Asamblea Legislativa bajo textos previos. En su momento, la mayoría fueron objeto de análisis y pronunciamiento formal por parte del Consejo Institucional, conforme al procedimiento establecido, en sesiones ordinarias debidamente registradas. En ningún caso se advirtieron afectaciones a la autonomía universitaria. No obstante, debe dejarse constancia de que uno de los expedientes no llegó a pronunciamiento al no contarse con respuesta de la Oficina de Asesoría Legal, y en otro se acordó omitirlo por considerar que carecía de interés actual.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025

Página 78

N.º Expediente	Consulta legislativa previa	Solicitud de criterio jurídico	Criterio jurídico y/pronunciamento Consejo Institucional
N.º 23.485 LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-1615-2023 17-03-2023	SCI-240-2023 17-03-2023	No se recibió criterio jurídico ni se efectuó el respectivo pronunciamiento institucional.
N.º 24.007 (texto dictaminado) REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-0073-2024 15-02-2024	SCI-130-2024 15-02-2024	AL-096-2024 12-03-2024 Sesión N.º 3358, Artículo 7, del 10 de abril del 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR
N.º 24.024 REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0239-2024 20-02-2024	SCI-146-2024 20-02-2024	AL-139-2024 22-04-2024 Sesión N.º 3363, Artículo 12, del 15 de mayo del 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR
N.º 24.124 LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0333-2024 04-03-2024	SCI-232-2024 24-03-2024	AL-366-2024 06-05-2024 Sesión N.º 3408, Artículo 9, del 21 de mayo del 2024 Se omite el análisis y pronunciamiento institucional

<p>N.º 24.444 TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES</p>	<p>Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGROP-2415-2024 18-09-2024</p>	<p>SCI-865-2024 18-09-2024</p>	<p>AL-466-2024 23-09-2024 Sesión N.º 3382, Artículo 12, del 2 de octubre del 2024 No se visualizaron elementos que transgredan la autonomía universitaria del ITCR</p>
---	--	------------------------------------	--

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. En cumplimiento del procedimiento establecido, los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 23.485 (texto dictaminado), 24.007 (texto dictaminado), 24.024, 24.124 (texto sustitutivo), 24.444 (texto actualizado) 24.585, 24.802, 24.804 y 24.837, fueron debidamente trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para su análisis, y puestos en conocimiento de la comunidad institucional.
3. De acuerdo con el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, respecto de los proyectos de ley analizados no corresponde manifestar oposición, por cuanto desde la perspectiva jurídica no se advierte transgresión a las competencias propias del Instituto ni afectación a la autonomía que la Constitución Política le reconoce. No obstante, dicha Oficina recomienda formular determinadas observaciones, conforme al resumen del análisis jurídico recibido que se detalla a continuación:

Expediente	Objeto	Oficina de Asesoría Legal	Observaciones Consejo Institucional respecto a lo recomendado
<p>23.485 (texto dictaminado) LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE</p>	<p>Regular las quemas en terrenos agrícolas y pecuarios, fijando condiciones de autorización, control y sanciones.</p>	<p>No presenta roces con la autonomía universitaria. Es necesario que el proyecto de ley establezca una disposición que reconozca la potestad de las universidades públicas para autorizar y regular quemas en sus propias</p>	<p>Aun cuando las universidades públicas posean terrenos destinados a docencia o investigación con esa clasificación, la autorización de quemas corresponde a la autoridad ambiental competente y</p>

<p>APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL</p>		<p>propiedades con fines de investigación, bajo criterios técnicos definidos por ellas mismas.</p>	<p>no forma parte de las potestades derivadas de la autonomía universitaria. En tal sentido, no procede solicitar una excepción de régimen, aunque sí podría recomendarse a la Asamblea Legislativa prever un trámite diferenciado que facilite, sin menoscabo del control ambiental, las solicitudes de quemas vinculadas a fines científicos o académicos.</p>
<p>N.º 24.007 (texto dictaminado) REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA</p>	<p>Fortalecer el rol y funcionamiento de las auditorías internas en la administración pública, clarificando y delimitando sus competencias, validando su carácter asesor y evitando su intervención en decisiones propias de la administración activa</p>	<p>Aunque no vulnera la autonomía, podría implicar ampliación de funciones y actualización normativa de la Auditoría Interna; se recomienda realizar la observación de que se establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria.</p>	<p>Dado que no interfiere en el régimen de autogobierno del Instituto, no corresponde formular observaciones a la Asamblea Legislativa en esta materia. Por su parte la Auditoría Interna remitió las observaciones que consideró necesarias para contribuir en la precisión del texto del proyecto (AUDI-061-2025 del 31 de marzo del 2025).</p>
<p>24.024 REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA</p>	<p>Garantizar el buen desempeño de las organizaciones de bienestar social, conocidas como: "OBS", que atienden a las personas adultas mayores</p>	<p>Podría implicar la participación de las universidades y CONARE, si se cuenta con programas de atención de adultos mayores; en el caso del ITCR, por medio del Centro de Vinculación y el Proyecto Educativo para la Persona Adulta</p>	<p>La regulación se dirige a las organizaciones de bienestar social y no a los programas de extensión universitaria que atienden a personas adultas mayores, los cuales forman parte de la acción sustantiva de las universidades bajo su</p>

PERSONA ADULTA MAYOR		Mayor (PAMTEC), por lo que se recomienda que el proyecto de ley aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.	régimen de autonomía. Para evitar confusiones interpretativas, se recomienda que el proyecto aclare expresamente que sus disposiciones no se aplican a los programas y servicios administrados por las universidades públicas bajo su régimen de autonomía.
24.124 (texto sustitutivo) LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	Establecer regulaciones sobre perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas, bajo principios de buenas prácticas, ética profesional y salud integral	No vulnera la autonomía, pero implicará preparación institucional ante necesidades de ingreso de personas con animales. Se recomienda que se establezca expresamente respeto de los principios de la autonomía universitaria.	Aunque implicará ajustes institucionales para permitir el ingreso de animales de asistencia o apoyo emocional, ello constituye cumplimiento de normativa general en materia de derechos humanos y no roza la autonomía universitaria. En consecuencia, no procede observación a la Asamblea Legislativa en esta materia.
24.444 (texto actualizado) TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES	Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para reducir barreras y promover su vinculación con actividades productivas, conservación y aprovechamiento sostenible.	Aunque no vulnera la autonomía, la ley invita a universidades públicas a apoyar campañas y capacitación en reducción de brechas. Recomienda prever participación institucional, por ejemplo a través de la Oficina de Equidad de Género o bien incluir el tema en las políticas específicas institucionales.	Corresponde a cada universidad decidir su nivel de participación dentro de su planificación autónoma. En consecuencia, no se encuentra necesaria alguna acción hacia la Asamblea Legislativa.
24.585 TRASLADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA	Trasladar el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) al Ministerio de Salud como órgano de	No afecta la autonomía, pero de existir programas universitarios de atención a personas adultas mayores, deben	No corresponde observación a la Asamblea Legislativa en materia de autonomía.

<p>PERSONA ADULTA MAYOR AL MINISTERIO DE SALUD</p>	<p>desconcentración máxima</p>	<p>considerar el traslado del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al Ministerio de Salud.</p>	
<p>24.802 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 151, 152, 156 Y 157; Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 152 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL DEL 30 DE ABRIL DEL 1998A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL</p>	<p>Promover una cultura ambientalista en los gobiernos locales, incorporando la variable ambiental en la capacitación municipal, deberes y prohibiciones de sus funcionarios</p>	<p>No vulnera la autonomía, pero faculta la participación institucional a solicitud del Sistema Nacional de Capacitación Municipal; la GASEL podría emitir sus criterios en cuanto a los temas de conservación del ambiente y de la adecuada gestión de los residuos.</p>	<p>Dicha colaboración sería voluntaria y no obligatoria, por lo cual no se afecta la autonomía universitaria. En consecuencia, no procede observación a la Asamblea Legislativa.</p>
<p>24.804 LEY DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBORETOS PARA LA BIODIVERSIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL</p>	<p>Establecer un marco legal para la creación y fomento de arboretos en todos los cantones, con fines de conservación de especies, educación ambiental, investigación y turismo sostenible.</p>	<p>No vulnera la autonomía, pero prevé colaboración con universidades y centros de investigación, para promover investigaciones científicas sobre especies nativas, programas de reforestación y el desarrollo de técnicas sostenibles de gestión forestal. A su vez, se prevé que el Estado promoverá la formación de alianzas público-privadas para la creación y gestión de arboretos, incentivando la participación de organizaciones no gubernamentales, empresas privadas y universidades.</p> <p>Y lo que puede tener una participación importante en la docencia, se destaca en el artículo 11 cuando se indica que “Las instituciones educativas serán incentivadas a incluir visitas a los arboretos en sus</p>	<p>Al tratarse de incentivos y no de obligaciones imperativas, no se observa afectación a la autonomía universitaria. No obstante, para evitar interpretaciones que pudieran exigir obligatoriamente la inclusión de visitas curriculares, se recomienda a la Asamblea Legislativa precisar que toda participación universitaria se dará en el marco de su régimen de autonomía.</p>

		<p>programas curriculares, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).” Sin embargo, se indica que serán incentivadas y no por obligación.</p> <p>Se recomienda realizar la observación de que el proyecto de ley establezca expresamente que en su implementación se debe garantizar el respeto de los principios de la autonomía universitaria</p>	
<p>24.837</p> <p>REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY NO. 8765) PARA CERRAR PORTILLOS A LA BELIGERANCIA POLÍTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA</p>	<p>Prevenir la beligerancia política en la función pública al impedir que el presidente de la República, sus ministros y otros funcionarios de Casa Presidencial utilicen recursos públicos, insumos, medios estatales o personal bajo su mando para influir en procesos electorales.</p>	<p>Aunque no presenta roces con la autonomía universitaria, tal reforma podría resultar aplicable como institución pública y ante la lista de personas funcionarios públicas que les rige la prohibición, así como jefaturas inmediatas que serán responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Se trata de una norma de probidad aplicable a toda la función pública, destinada a prevenir el uso indebido de recursos estatales en procesos electorales. Dicha prohibición es de carácter general y no incide en el régimen de autogobierno universitario. En consecuencia, no corresponde observación a la Asamblea Legislativa en materia de autonomía.</p>

4. Del análisis integral de los proyectos de ley detallados, el Consejo Institucional constata que ninguno de ellos comporta afectación al núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocido en la Constitución Política y la jurisprudencia de la Sala Constitucional. No obstante, se identifican casos puntuales en los que resulta pertinente recomendar a la Asamblea Legislativa la incorporación de precisiones o aclaraciones, con el propósito de evitar interpretaciones que pudieran incidir en la gestión académica o de extensión de las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa el presente pronunciamiento del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el cual se concluye que ninguno de los proyectos de ley consultados comporta afectación al

núcleo esencial de la autonomía universitaria reconocida en los artículos 84, 85 y 88 de la Constitución Política. No obstante, en los expedientes N.º 23.485, 24.024 y 24.804 se estima pertinente formular observaciones puntuales, no por constituir vulneración de la autonomía, sino con el fin de evitar interpretaciones que pudieran incidir en la gestión académica o de extensión de las universidades públicas, las cuales se puntualizan en el considerando 3. En los demás expedientes no corresponde realizar observaciones en materia de autonomía universitaria.

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY	CONSULTA LEGISLATIVA
23.485 (texto dictaminado)	LEY PARA EL CUMPLIMIENTO, CONTROL Y PENALIZACIÓN DE LAS QUEMAS EN TERRENOS DE APTITUD AGRÍCOLA Y PECUARIA. REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N.º 7779, LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 229 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 253 TER A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-102-2025 06-03-2025
24.007 (texto dictaminado)	REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO, CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPMUN-0270-2025 20-03-2025
24.024	REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0052-2025 11-03-2025
24.124 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor AL-CPEDIS-0945-2025 20-03-2025
24.444 (texto actualizado)	TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0059-2025 20-03-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3421, Artículo 11, del 03 de setiembre de 2025

Página 85

	FORESTALES	
24.585	TRASLADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR AL MINISTERIO DE SALUD	Comisión Especial de Reforma del Estado Exp. 23167 AL-CE23167-062-2025 25-03-2025
24.802	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 151, 152, 156 Y 157; Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 152 BIS DE LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL DEL 30 DE ABRIL DEL 1998A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL	Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales AL-CPEMUN-0318-2025 24-03-2025
24.804	LEY DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE ARBORETOS PARA LA BIODIVERSIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-082-2025 03-03-2025
24.837	REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ELECTORAL (LEY NO. 8765) PARA CERRAR PORTILLOS A LA BELIGERANCIA POLÍTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	Comisión Especial N° 23949 de Reformas al Sistema Político y Electoral del Estado AL-CE23949-040-2025 28-03-2025

- b. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3421